



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON**

**“REFORMA AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL  
ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**PATRICIA REZA REAL**



**ASESOR: LIC. DAVID JIMENEZ CARRILLO**

---

---

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“REFORMA AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

**Í N D I C E**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>Pág. I</b>
--------------------------	---------------

**CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO.**

1.1 Historia de los Alimentos.....	1
1.2 Concepto de Alimentos.....	8
1.3 Naturaleza Jurídica de los Alimentos.....	12
1.4 Clasificación de los Alimentos.....	13
1.5 Sujetos en la Obligación Alimentaria.....	18
1.6 Características.....	20
1.7 Forma de Otorgar los Alimentos.....	22
1.8 Formas de garantía.....	24
1.9 Cesación de la Obligación Alimentaria.....	25

**CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS Y EL DIVORCIO EN MÉXICO.**

2.1 Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.....	28
2.2 Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	30
2.3 Código Civil para el Distrito Federal.....	31
2.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	39

**CAPÍTULO TERCERO. LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO COMO ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MÉXICO.**

3.1 Evolución Histórica del Matrimonio.....	44
3.2 Concepto de Matrimonio.....	52

3.3 Naturaleza Jurídica del Matrimonio . . . . .	55
3.4 Efectos Jurídicos del Matrimonio. . . . .	57
3.4.1 Entre consortes . . . . .	57
3.4.2 Relación Alimentaria . . . . .	59
3.5 La Obligación Alimentaria . . . . .	60
3.6 Concepto de Divorcio. . . . .	62
3.6.1 Jurídico . . . . .	62
3.6.2 Doctrinal . . . . .	63
3.7 Consecuencias Jurídicas . . . . .	68
3.8 Clasificación . . . . .	70
3.8.1 Divorcio Necesario . . . . .	70
3.8.2 Divorcio Voluntario Administrativo . . . . .	73
3.8.3 Divorcio Voluntario Judicial . . . . .	75
3.8.3.1 Concepto . . . . .	75
3.8.3.2 Procedimiento . . . . .	77
3.8.3.3 Convenio y sus requisitos . . . . .	80

## **CAPÍTULO CUARTO. EL NO OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

4.1 Análisis del artículo 288 del Código Civil. . . . .	82
4.2 El no otorgamiento de los Alimentos en el Divorcio Voluntario . . . . .	86
4.3 Propuesta de reforma al último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.. . . .	95

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFÍA**

### **ANEXO**

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación denominado “Reforma al ultimo párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal”, pretendemos realizar una propuesta que permita acelerar la impartición de justicia, misma que debe ser pronta y expedita, la cual en muchas ocasiones se torna lenta, gravosa y con una serie de obstáculos para las partes que asisten ante la autoridad judicial con la esperanza de que se les resuelva de forma rápida, la controversia que ponen a su consideración.

En virtud de lo anterior, en el primer capítulo del presente trabajo analizaremos el origen de los alimentos, su evolución histórica y la forma en que se regularon en la antigüedad.

Trataremos también ampliamente el concepto de esta figura jurídica, citando las definiciones de diversos destacados doctrinarios del derecho para una mejor comprensión del tema.

Asimismo analizaremos su naturaleza jurídica, resultando lo anterior necesario para que quede claramente establecida, ya que si bien es cierto los alimentos nacen como una obligación puramente moral, también lo es que la ley permite que éstos sean exigibles mediante un el procedimiento respectivo, el cual la propia ley señala.

Observaremos también la forma en que se clasifica la obligación alimentaria, sus características y como puede darse por terminada la

misma; encontrándose todo lo anterior regulado dentro de nuestra legislación civil vigente.

Ahora bien, en el segundo capítulo de nuestra investigación abordaremos la forma en que se encuentran regulados en la legislación Mexicana los alimentos y el divorcio, para lo cual realizaremos un estudio a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior para observar de que forma estas figuras jurídicas se encuentran reguladas por nuestra Carta Magna.

En ese mismo tenor, analizaremos el modo en que la ley de Relaciones Familiares de 1917 reguló en aquel tiempo las figuras jurídicas en estudio; y por último, realizaremos un exhaustivo estudio de la forma en que en la actualidad el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles regulan a los alimentos y al divorcio y consecuentemente, sus respectivos procedimientos.

En el tercer capítulo de la presente tesis de investigación trataremos de analizar ampliamente la figura jurídica del matrimonio, su origen, la forma de su evolución, concepto, naturaleza jurídica y los efectos que produce, de los cuales deriva la obligación de darse alimentos entre cónyuges por virtud del vínculo matrimonial que los une, los efectos jurídicos de dicha obligación alimentaria durante la vigencia del matrimonio y después de disuelto el mismo.

Procederemos también al análisis de la figura del divorcio, para lo cual estudiaremos todo lo referente a ella, examinando su clasificación y explicando cada uno de los procedimientos para llevarlos a cabo, así como las consecuencias jurídicas que derivan de dicho procedimiento.

Culminaremos este capítulo con un minucioso estudio del divorcio voluntario para una mayor comprensión del tema, el cual es la materia del presente trabajo de investigación y observaremos el porque es necesario la presente propuesta de reforma.

Para finalizar, en el último capítulo del presente trabajo de investigación analizaremos el artículo 288 del Código Civil para poder exponer con posterioridad una serie de consideraciones que reforzaran la propuesta de este trabajo.

Como podemos observar, la citada propuesta va encaminada a que en los divorcios voluntarios, las partes no estén obligadas a brindarse alimentos, salvo que los mismos lo pacten.

Dicha propuesta a nuestra consideración, no deja en estado de indefensión a ninguna de las consortes, ya que al haber elegido llevar a cabo su disolución mediante un divorcio por mutuo consentimiento, se presume que entre ellos no existe controversia alguna y lo están realizando por voluntad propia.

De llevarse a cabo lo anterior, se lograría acelerar la impartición de justicia en este tipo de divorcios, resultando importante hacer mención que si las partes no están poniendo ningún obstáculo para su disolución matrimonial, resulta ilógico que la propia autoridad judicial sí los ponga en este tipo de procedimientos.

## CAPÍTULO PRIMERO

### GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO

#### 1.1 HISTORIA DE LOS ALIMENTOS.

“Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad”<sup>1</sup>. Podemos partir de la frase bíblica *Dominad la tierra y enseñoreaos de ella*, según el Génesis. Cuando hablamos de los alimentos, nos referimos a la obligación de alimentar, misma que nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su fuente en la propia naturaleza, y otras se originan por un mandato derivado de la ley.

La palabra alimentos deviene del latín *alimentum, ab alere*, que significa alimentar, nutrir. A mayor abundamiento, se puede decir que son las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

La obligación de suministrar alimentos y su correlativo derecho de pedirlos, se conoce desde la antigüedad. Los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, y éstos hacia aquel, es decir de forma recíproca. El deber de los hijos para con sus ascendientes se transgredía en situaciones determinadas; por mencionar algunas la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los

---

<sup>1</sup> DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia. ed. 4° . Ed. Porrúa. México 1993. p.131

padres. Los griegos también regularon la facultad de la viuda o divorciada para pedirlos.

Los Romanos, en el antiguo Derecho, tenían la potestad de solicitar alimentos, para aquellos que estaban bajo a la patria potestad; más tarde se amplió el campo de aplicación, con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Logrando, posteriormente nacer de una convención, un testamento, una relación de parentesco, de patronato o de tutela.

Dicha obligación alimentaria es extraña al *ius civile*; ya que por la estructura de la familia romana resultaba inconcebible imponer tal obligación al *tilius familias*, puesto que nada podía tener propio y cualquier atribución recaía automáticamente en el *pater familias*; más aún resultaba absurdo imponerle dicha obligación, ya que tenía sobre su *fili* poder de exposición y de muerte.

La primera manifestación aparece en las relaciones de patronato y clientela, y sólo tardíamente en las de familia, subsumida prácticamente en la patria potestad. Su reconocimiento significa un grave límite a ésta, aparece en tiempo de Antonio Pio y Marco Aurelio para casos singulares; posteriormente se generaliza bajo la influencia cristiana, la cual estaba basada en la *caritas sanguinis*.

Por su parte el Derecho Justiniano admite la obligación alimentaria, en forma recíproca y en independencia de la patria potestad entre padres e hijos, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales. Posteriormente el Derecho nuevo extendió dicha obligación en la línea colateral.<sup>2</sup>

En el Derecho Germánico, se reconoció la obligación alimentaria, de carácter familiar. Hallándose al mismo tiempo, reglamentada una que otra situación jurídica que excedía del Derecho Familiar, como la donación de alimentos.

---

<sup>2</sup> CFR. “Enciclopedia de Derecho Familiar”. A-D. Tomo I. Ed. Universidad Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina 1991. pp. 125-135.

La legislación Española, reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias, encontrándose dichos puntos en las Partidas (Partida 3ª , tit.2, Ley32; id. 4ª, tit.19). En el Reino de Castilla, mantener y criar a los hijos derivaba de la patria potestad, misma que era entendida como: *“... el poder que tienen los padres sobre los hijos; esta definición declara que esta potestad es propia del padre, y no de la madre ni de otros parientes de ésta. Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida y muerte, que permitieron las leyes romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres y leyes tuvieron nacimiento en la Cristiana, que abraza todo lo justo y humano. Por tanto este poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste propiamente en un dominio económico que tiene el padre sobre el hijo legítimo. De este principio procede: I. Que los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos, que tengan en su poder; II. Castigarlos moderadamente; III. Encaminarlos y aconsejarlos bien...”*<sup>3</sup>

En el Derecho Feudal, se reconocía la obligación alimentaria, la cual se daba entre el señor y el vasallo, de igual forma en el ámbito familiar, de acuerdo a las características del régimen.

En el Derecho Canónico, se extendió su aplicación, consagrando obligaciones alimentarias extra familiares.

En un segundo plano procedemos al estudio de los alimentos en el México independiente, y analizaremos una serie de datos sobre periodos anteriores al nacimiento de la nación independiente, los cuales nos ayudaran observar cómo el carácter social de los alimentos se refleja en los textos jurídicos.

En la Época Prehispánica ya se reflejaba una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños y niñas. El Código Mendocino señaló la atención y

---

<sup>3</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA. La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral. ed. 2ª . Ed. Porrúa. México 1998. p. 83.

el rigor con que se educaba a los menores de una forma práctica, mientras se encontraban al lado de sus padres y con posterioridad, el tipo y cantidad de alimentos que recibirían, se decidía a través del *Calmecac* o del *Telpochcalli*.

Entre los náhuatl, los niños y niñas eran considerados como un don de los dioses, quienes se dirigían a ellos llamándolos *nopiltxe*, *nocuzque*, *noquetzale* que significaba, mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa. Lo mismo sucedió entre los mayas, quienes además les brindaba a los ancianos los mismos cuidados, a éstos en sus últimos años se les brindaba un sin número de honores, como formar parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado.<sup>4</sup>

La llegada de los españoles, aunado a los tres siglos de su dominación introdujo nuevas formas de vida, así como novedosas ideas como aquellas derivadas de la religión católica tales como la caridad y la piedad.

En 1826 se publicó en la naciente República, la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez: *Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*. En dicha obra se observa a la obligación alimentaria como uno de los efectos de la patria potestad, y en ese sentido éste manifestó: “*La razón de esta potestad es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudieran buscar sus alimentos y saber como deben arreglar sus acciones a la recta razón.*”<sup>5</sup>

En el tomo II de esta misma obra se encuentra la referencia a los testamentos inoficiosos que lo son por no estar hechos conforme a la piedad que deben tenerse los parientes entre sí.

---

<sup>4</sup> CRF. “Enciclopedia de Derecho de Familia”. Ob. Cit. Pp. 135-137.

<sup>5</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA. Idem.

Entre 1831 y 1833 apareció en México la edición reformada y añadida de la obra de Juan Sala, *Ilustración del Derecho Real de España*, en ella se observa que los alimentos se derivan de la patria potestad, en concreto, sobre la parte onerosa del poder que tiene los padres sobre los hijos. Observándose aquí una división de la carga alimentaria entre el padre y la madre.

En el tomo IV, se hace referencia a los alimentos como un juicio, señala que pueden deberse a los vínculos de la sangre y respeto de la piedad, por convenio o última voluntad del de cujus. En cuanto a los primeros, señala que se deben por oficio del juez y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales, esta obligación se extiende a los ascendientes y descendientes mas remotos cuando estos son ricos y los mas inmediatos pobres; la madre estaba obligada a proporcionar alimentos aún a los hijos espurios, adulterinos, incestuosos o de cualquier otro ayuntamiento dañado; en estos casos la obligación no se extendía al padre, ya que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta y no así el padre.

Dicha obra comunica opiniones encontradas respecto de la obligación alimentaria entre hermanos. Este tipo de obligación que se debe por equidad y piedad, a diferencia de la debida por convenio o testamento solo obligaba a los ricos frente a los pobres, el juicio en donde se ventilen era sumario y la sentencia que se dictare era apelable en efecto devolutivo.

En esta obra se da cuenta de los alimentos del patrón caído en desgracia a cargo de su liberto; pero no tenía aplicación en México, ya que la esclavitud había sido abolida, desde el movimiento realizado por Hidalgo.

Los alimentos, se daban a razón de cuatro meses por tercios anticipados, pero también podían darse por años, por meses o diariamente, pero siempre por anticipado, los que se derivaban de un testamento tenían que bastar para comer, vestir y calzar y en caso de enfermedad, lo necesario para recobrar la salud; sin embargo si el testador había designado una cantidad específica, ésta debía de

cubrirse. En todo caso, debía atenderse también a las facultades del que los debe dar y a las circunstancias del que los ha de recibir.<sup>6</sup>

En 1870 Manuel Dublan y Luis Méndez publican el *Novísimo Sala Mexicano, o ilustración al Derecho Real de España*, en el cual se recogen las consideraciones de la obra de Juan Sala que se estudió con anterioridad, aquí incluía una sistematización en la que trataba a los alimentos en función de la patria potestad y en la adjetiva como un juicio sumario al que tenían acceso los acreedores alimentarios, ya sea por equidad fundada o por derecho que resulta de algún convenio o testamento.<sup>7</sup>

En ese mismo año, Mateos Alarcón publicó en sus *Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870*, en el que distingue el deber de dar alimentos, mismo que incluía los gastos necesarios para la educación primaria del menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias, así como el deber de mantener y educar a los hijos. Explica que éste último comienza con el nacimiento de ellos y termina cuando llegan a adquirir la plenitud necesaria para bastarse por sí mismos, por su desarrollo físico e intelectual.<sup>8</sup>

En los *Principios de Derecho Civil Mexicano* de Agustín Verdugo, señala que la deuda alimenticia toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer y lo único que hace es ponerlas en manifiesto como máximas del verdadero bien social. Aquí se niega la posibilidad de fundarla en el principio de la herencia o de la patria potestad. Incluso sostiene que el deber de la educación está incluido en la deuda alimenticia, pues le perfecciona en el

---

<sup>6</sup> CFR. “Enciclopedia de Derecho de Familia”. Ob. Cit. pp. 142-148.

<sup>7</sup> CFR. “Enciclopedia Jurídica Mexicana”. A-B Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa. México 2000. pp. 320-324.

<sup>8</sup> CFR. Ob. Cit. Pp. 340-342.

orden moral, poniéndose en estado de que pueda bastarse a sí mismo sostenerse de sus recursos y ser un miembro.<sup>9</sup>

De lo que hemos analizado hasta este momento, lo que podemos comprobar es que la deuda alimentaria siempre ha existido desde épocas muy remotas y antiguas, tan es así que incluso existen autores que han llegado a la conclusión de que este deber de dar alimentos surgió en el preciso instante del nacimiento de la propia humanidad; no obstante lo anterior, cabe señalar que tal obligación ha venido evolucionando, lo anterior es así en virtud de que en el derecho antiguo se proporcionaban de una forma distinta a como en la actualidad se vienen prestando a los acreedores alimentarios.

En los primeros tiempos comenzaron a darse entre padres e hijos y es así como aparece una de las características de ellos, la reciprocidad en la cual el padre los da al hijo y por ese solo hecho podía a su vez reclamarlos. Se reconoce también que éstos derivan de la patria potestad, es decir por el nacimiento de un hijo, el padre ya estaba obligado a darlos y en esa tesitura se puede comprobar que es una obligación impuesta que nace del derecho a la filiación que tiene cualquier ser humano.

De la misma forma podemos observar que también podían surgir de un convenio o por testamento, es decir si se negociaban los alimentos y se llegaba a un acuerdo, esta obligación se debía cubrir por parte del deudor alimentario; y en relación a los derivados de un testamento, se entendía que si el testador lo señalaba, se debía de cumplir con ellos y los mismos debían bastar para cubrir las necesidades mas elementales de la persona, no sólo la comida, sino inclusive la educación del acreedor.

En este contexto, ya aquí en México el deber de dar alimentos, incluía también gastos para la educación primaria del menor de edad y se extendía esta obligación a

---

<sup>9</sup> CFR. Idem.

proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias.

Con esto se puede concluir que a través de la historia los alimentos se han venido perfeccionando, ya que a la fecha éstos son una obligación derivada de una relación entre personas que se encuentran dentro de una familia, la cual cuenta con características muy marcadas, mismas deben de observarse al momento de su fijación y que también se debe de cumplir con ella hasta que el acreedor pueda solventar sus propios alimentos y ya no los necesite.

## 1.2 CONCEPTO DE ALIMENTOS.

Ahora bien, procederemos al estudio del concepto de la figura jurídica denominada alimentos, los cuales provienen del latín *alimentum*, que significa comida, sustento; dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

En esa tesitura, el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, define la palabra alimento como: *“lat. alimentum. de alere. alimentar m. Comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Der. Asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato.”*<sup>10</sup>; aquí podemos observar una definición más amplia, se habla de las sustancias que entran al cuerpo humano para conservarlo bien físicamente, pero no pasa desapercibido que también dicho diccionario toma en cuenta a la obligación como tal, misma que es impuesta por un juzgador.

De la misma forma, tenemos a Ignacio Galindo Garfias, que señala: *“En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre”* <sup>11</sup>, observando que este jurista toma muy en cuenta a los alimentos como

---

<sup>10</sup> PALOMAR DE MIGUEL JUAN. *Diccionario para Juristas*. Tomo I. Ed. Porrúa. Mexico 2000. p. 78.

<sup>11</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *Derecho Civil*. “Primer Curso. Parte General. Personas y Familia”. ed. 11ª. Ed. Porrúa. México 1991. p.458.

aquella sustancia que mencionábamos líneas arriba, es decir todo aquello que sirve para la nutrición del cuerpo.

En ese sentido, Manuel Chávez Asencio establece: *“La palabra alimento viene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo alére, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia, asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato.”*<sup>12</sup>; de lo anterior se desprende que el maestro Chávez da su concepto conformándolo por los nutrientes que en este caso sería la comida y bebida que una persona necesita para sobrevivir, pero señala que también se conforman por la asistencia que le debe un apersona a otra, la cual deviene de una fuente jurídica.

Al respecto, José María Magallon Ibarra sostiene que: *“El concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente en tema de los alimentos nutritivos, pues aún cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieron derecho a ellos, va mucho más allá de esos límites; haciendo participar en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Estos componentes se reconocen en beneficio de las personas, independientemente de su sexo, edad o condición; pero en una dimensión complementaria, respecto de los menores se agrega el deber de su educación, que implica el costo que ella pudiera entrañar, así como el proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”*<sup>13</sup>; en esta definición se señala no solo a la comida que debe recibir el acreedor, sino se engloba aquí también al vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

---

<sup>12</sup> CHÁVEZ ASECIO, MANUEL. F. La Familia en el Derecho. “Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares.” ed. 3ª. Ed. Porrúa. México 1994. pp. 455-456.

<sup>13</sup> MAGALLON IBARRA, JOSÉ MARÍA. Instituciones de Derecho Civil. “Derecho de Familia.” Tomo II. Ed. Porrúa. México 1988. pp. 68-69.

De lo anterior podemos señalar que ésta sería la mas adecuada como el concepto de los alimentos, ya que es más amplia y los mismos se le darán al acreedor sin importar si es hombre o mujer, su edad o condición mencionando que para los menores también deben de comprender la escuela.

Asimismo, Rafael Rojina Villegas afirma que: *“Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”*<sup>14</sup>; en esta definición se observa que la misma es concordante con lo señalado por el maestro José María Magallon Ibarra, y cabe mencionar que ambas son afines a lo preceptuado por el Código Civil para el Distrito Federal.

Consecuentemente, de lo anterior se puede concluir que los diversos doctrinarios de nuestro Derecho Mexicano están de acuerdo en señalar que los alimentos no son de aspecto únicamente biológico, sino que son también de orden social, moral y jurídico; ya que los alimentos constituyen una forma especial de asistencia, puesto que todo ser que nace, tiene derecho a la vida.

En ese mismo tenor, tanto los seres humanos como el Orden Público, el cual es representado por el Estado, están interesados en proveer a los menores en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por si sólo y singularmente en muchas ocasiones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

Ahora bien, procedamos a señalar el **concepto jurídico** que se tiene de los alimentos, y al respecto podemos mencionar que a éstos se les tiene como una

---

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil I. “Introducción, Personas y Familia.” ed. 33ª. Ed. Porrúa. México 2003. pp. 264-265.

obligación, la cual resulta consecuencia directa del parentesco, ya que no es una obligación que tuviera como fuente el principio de la autonomía de la voluntad, sino propiamente es el resultado del vínculo moral de solidaridad que se deben quienes pertenecen a un mismo grupo familiar, misma que puede manifestarse como una expresión afín a los principios de caridad cristiana.

De esta forma se puede definir a la obligación alimentaria o derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir de otra denominada deudor alimentario, lo necesario para su subsistencia, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

Según Manuel Peña Bernaldo de Quiros, señala que el concepto jurídico de deuda alimenticia es: *"...una obligación que nace ex lege entre cónyuges o entre determinados parientes: en caso de necesidad de uno de ellos el otro debe de proporcionarle todo lo que es indispensable para la vida".*<sup>15</sup>

De lo anterior podemos observar que la obligación de dar alimentos toma su fuente en la ley y nace directamente de las disposiciones contenidas en ella, y no es necesario para su existencia la presencia del requisito de la voluntad del acreedor ni del obligado.

Por lo tanto podemos concluir entonces, que la obligación alimenticia tiene como nacimiento desde el punto de vista moral, el concepto de caridad; pero desde el punto de vista jurídico, su nacimiento es la sola pertenencia a un grupo familiar, misma que puede ser exigible fundándola en las disposiciones jurídicas que la propia Ley señala para tal caso.

---

<sup>15</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROS, MANUEL. Derecho de Familia. Ed. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones. Madrid. 1989. p. 626.

### 1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. Las personas que integran la familia están unidas por los vínculos sociales más fuertes como lo son el conyugal, el de filiación o el de sangre, y que son de más intensa solidaridad. La moral y el Derecho le dan a la figura jurídica de los alimentos, una especial trascendencia misma que se traduce, entre otros efectos, en un deber de socorro y amparo mutuo.

El deber de darse alimentos, es simplemente una de las manifestaciones concretas del citado mutuo deber de ampararse y socorrerse ante la necesidad.

Por tanto, cabe destacar que la obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden social, pero más aún resulta una obligación de índole moral y jurídico; lo anterior podemos precisarlo de la siguiente forma:

Dicha obligación alimentaria es social, porque la subsistencia de los individuos de un grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia es quien forma el núcleo social primario, por tanto, es a los miembros de dicho grupo familiar a quienes corresponde en primer lugar, velar porque los parientes más próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Ahora bien, resulta que es una obligación de orden moral, ya que de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes están ligados por ellos a abandonar en el desamparo a sus parientes que necesiten su ayuda y socorro, lo anterior con el único fin de no dejarlos perecer por abandono.

Asimismo, es una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público o interés social, demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera

caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y satisfaga el interés del grupo social en la manera que el Derecho establece.

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de la familia y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia. La obligación en estudio es autónoma e independiente y nace directamente del vínculo familiar y reconoce en las relaciones de familia, su fundamento y justificación plena.

Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido, o sea, en el de asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos.

Por lo tanto, se puede llegar a la conclusión de que la naturaleza jurídica de los alimentos radica precisamente en que, a pesar de que éstos nacen de una obligación natural o moral, toman su fuente de la ley, y por tanto nacen directamente de las disposiciones contenidas en ella, y como consecuencia se convierten en una obligación civil, es decir, una obligación jurídicamente exigible. En tal virtud, el legislador al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza, la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial.

#### 1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS.

Podemos clasificar a los alimentos, en provisionales y ordinarios, pero debemos entender que ninguno de los dos son fijos, ya que pueden modificarse en su cuantía si cambian las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimentarios o el deudor.

De esta manera procedemos al estudio de los alimentos provisionales, los cuales son aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan de forma provisional mientras el juicio termina, esto es necesario no sólo en caso de divorcio, sino también en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el juicio concluye, el Juez debe fijar una pensión provisional, lo cual se hace atento a lo establecido por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que señala:

*“El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros”;*

Observándose que, dicho artículo faculta al juzgador a intervenir de oficio en los negocios que afecten la integridad de la familia, por tanto es el respaldo primordial para el juez al fijar las medidas provisionales pertinentes.

Del mismo modo el artículo 942 del Ordenamiento Legal en cita, expresa:

*“No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación tratándose de alimentos... y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.”;*

Siendo fundamento para que la persona que pretenda solicitar la fijación de una pensión alimenticia, acuda sin formalidad alguna ante el Juez de lo Familiar, puesto que él está encargado de vigilar la preservación de los citados derechos.

En el caso de los alimentos provisionales el juez, podrá fijarlos sin audiencia del deudor, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 943 del Ordenamiento Jurídico en cita, el cual establece lo siguiente:

*“Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate... Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelva el juicio.”;*

Lo anterior, podría estimarse como una violación a la garantía constitucional consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana, ya que se estaría otorgando una pensión sin haber agotado un proceso. Sin embargo, el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del Derecho de Familia, mismo que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, ya que sus necesidades de alimentación son imperativas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo reconocido y sustentado por la siguiente ejecutoria dictada el 23 de octubre de 1957, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a la letra señala:

*“ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES ANTICONSTITUCIONAL (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DE JALISCO). El procedimiento sobre alimentos provisionales establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas -en el fondo igual al de Jalisco-, no es contrario a la Constitución. Los artículos 694 y siguientes del código de Jalisco establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera de juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable; si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esta afectación en el juicio contencioso respectivo; por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige, haya acreditado previamente el título en cuya virtud la pide, aportando, si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etcétera, o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aun las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta*

*circunstancia, no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio; y por último, la petición de alimentos provisionales se basa sustancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos. En consecuencia, no son anticonstitucionales las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco contenidas en el capítulo quinto del título undécimo relativo a los juicios sobre alimentos y al procedimiento sobre alimentos provisionales”.*

A mayor abundamiento, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes al deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, ya que de lo señalado por los artículos 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles antes mencionados, se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los alimentos provisionales, solo puede dictarse cuando quien lo exige ha acreditado debidamente el título en cuya virtud los pide, aportando si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil respectivas, o bien la sentencia ejecutoria.

De la misma forma, es necesario precisar que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del Derecho Familiar, y por lo tanto requiere de disposiciones adecuadas que permitan su propia satisfacción, pues carecería de sentido al condicionar en todo caso su otorgamiento a un procedimiento previo en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harían inoportuna la atención de esa necesidad que en si mismo implica la subsistencia de la persona.

Asimismo, al dictarse provisionalmente y solo mientras dure el juicio, el señalamiento y aseguramiento de los alimentos que el deudor alimentario debe de dar a su acreedor, esta providencia puede dictarse sin audiencia previa del deudor, ya que se trata de una medida urgente. En tal virtud, si el deudor alimentario estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esta medida una vez

que se integre la relación procesal mediante el respectivo incidente de reducción de pensión alimenticia, lo anterior en atención a lo establecido por el artículo 94 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, mismo que señala:

*“Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”.*

Ahora bien, señalamos a continuación a los alimentos ordinarios, los cuales se pueden dividir propiamente en ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios serán los gastos necesarios de comida, vestido, educación etcétera, y los cuales se erogan quincenal o mensualmente, mismos que se encuentran comprendidos en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

*“Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y el parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a su circunstancias profesionales.”.*

Los extraordinarios, se consideran aquellos que por su cuantía se deben satisfacer por separado, por ejemplo: gastos por enfermedades graves, por operaciones, o de cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimentario a hacer un gasto especial que, en este caso, también debe de afrontar.

Por lo tanto, en las sentencias que se dicten en esta clase de juicios, se debería de comprender, no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, sino

también se debiera hacer responsable al deudor, para que responda por los gastos extraordinarios que estén debidamente comprobados.

### 1.5 SUJETOS EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Como hemos señalado hasta el momento, los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana. Para continuar con el estudio del presente punto, cabe hacer mención del concepto de acreedor y deudor, y según lo señalado en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel acreedor significa: *“De acreeer, y éste del lat. ad, a, y credere, prestar. adj. y s. Que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de una obligación. –alimentario. Der. El titular del derecho a percibir alimentos.”*<sup>16</sup> y por lo que hace a la palabra deudor, el mismo autor señala que es: *“lat. debitor. adj. Que debe, o esta en la obligación de satisfacer una deuda. –alimentista. Der. El obligado a administrar alimentos.”*<sup>17</sup>

En ese sentido, la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene derecho a pedirlos. Lo anterior significa que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil, que van en línea recta sin limitación, pero existe un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros en grado y así sucesivamente. En relación a los colaterales, la obligación recae sobre los que están dentro del cuarto grado, en los términos previstos en los artículos 305 y 306 del Código Civil.

Asimismo, cabe hacer mención que los hijos fuera del matrimonio tienen también el mismo derecho a recibir alimentos, ya que nuestra legislación no hace diferencia entre hijos de matrimonio o fuera de él. Los cónyuges entre sí deben darse alimentos, según lo establece el artículo 302 del Código Civil; y de la misma manera, los concubinos tienen derecho a darse alimentos recíprocamente, lo cual se desprende del mismo precepto legal citado anteriormente, siempre y cuando reúnan

---

<sup>16</sup> PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. *Ob cit.* Pág. 34.

<sup>17</sup> *Ibidem.* p. 451

los requisitos que se encuentran previstos por el artículo 291-Bis del Ordenamiento señalado con antelación mismo que establece:

*“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo... No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”.*

En relación a los obligados, debemos tener presente que existe un orden, hay obligados principales que son los cónyuges y concubinarios entre sí, los padres en relación a los hijos y esto en relación a los padres; pero si alguno de ellos se encuentra imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado.

En seguida, para mayor comprensión de la relación entre acreedores y deudores, se realiza un esquema en los siguientes términos:

<b>ALIMENTOS</b>
------------------

<b>Acreedores Alimentarios</b>	<b>Deudores Alimentarios</b>
1.-Cónyuge	Cónyuge
2.-Concubino (a)	Concubina (o)
3.- Hijos	a) Padres b) Ascendientes (ambas líneas, los más próximos) c) Hermanos de madre y padre d) Hermanos de madre e) Hermanos de padre f) Colaterales dentro del cuarto grado
4.-Padres	a) Hijos

	<ul style="list-style-type: none"> <li>b) Descendientes (más próximos en grado)</li> <li>c) Hermanos de madre y padre</li> <li>d) Hermanos de madre</li> <li>e) Hermanos de padre</li> <li>f) Colaterales dentro del cuarto grado</li> </ul>
5.-Adoptante	Adoptado

### 1.6 CARACTERÍSTICAS.

Para conocer la relación jurídica alimenticia, es preciso señalar algunas de sus características más importantes, las cuales son: reciprocidad, personalidad, que es intransferible, inembargable, imprescriptible, intransigible, proporcional e irrenunciable; mismas que se explicarán a continuación.

La obligación de dar alimentos es recíproca, según lo señala el artículo 301 del Código Civil, el cual dispone: *“La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”*; la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, ya que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad del quien deba darlas.

La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se dan exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.

También es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica estudiada con antelación, ya que siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No existe razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista.

Si se toma en consideración que la finalidad de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a éstos es inembargable, pues de lo contrario sería como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por tal razón el Código Procesal Civil en la fracción XIII de su artículo 544 excluye del embargo los bienes indispensables para subsistir, mismo que a continuación se transcribe:

*“Quedan exceptuados de embargo: Fracción XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo siempre que no se trate de deudas alimenticias...”*

El derecho para exigir en el futuro alimentos, es considerado por la ley como imprescriptible, es decir no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente, tal y como lo señala el artículo 1160 del Código Civil, el cual establece: *“La obligación de dar alimentos es imprescriptible.”*

La intransigibilidad, de los alimentos se encuentra contenida en el artículo 321 del Código Civil, el cual establece: *“El derecho de recibir alimentos no... puede ser*

*objeto de transacción.*”, en concordancia con la fracción V del artículo 2950 del Ordenamiento Legal citado, mismo que señala: *“Será nula la transacción que verse: Fracción V.- Sobre el derecho de recibir alimentos...”*; guardando íntima relación con lo dispuesto por el artículo 2951, que expresa: *“Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.”*; permitiéndose en éste último, la celebración de transacciones sobre cantidades que ya se encuentren vencidas.

La proporcionalidad de dar alimentos se encuentra contenida de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil, el cual establece: *“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos...”*; por lo que, en consecuencia, para que proceda la acción alimenticia se requiere que el acreedor demuestre, la necesidad con que solicita los alimentos como, así como el hecho de que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes.

Por último, esta obligación es irrenunciable según lo dispuesto por el artículo 321 del Código Civil, el cual señala: *“El derecho de recibir alimentos no es renunciable...”*; lo anterior en atención a las características señaladas en párrafos anteriores, pero sobre todo a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene dicho crédito.

## 1.7 FORMA DE OTORGAR LOS ALIMENTOS

Ahora bien en cuanto a la forma de otorgar los alimentos, el artículo 309 del Código Civil señala que: *“El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia...”*“.

En tal virtud, en relación a la asignación de una pensión, podemos señalar que si bien es cierto que ésta se cumplimenta en dinero, no menos cierto resulta ser que

no necesariamente consiste en la entrega inmediata de algún capital, ya que lo anterior gravaría en forma pesada al deudor. Para evitar lo anterior, el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, se ejecuta mediante pagos periódicos mensuales, quincenales u otros, según convenga a las partes o lo decrete el Tribunal. Se trata, de una renta temporal, su naturaleza misma impone que el pago se haga al principio de cada periodo.

El Juez fija un porcentaje de los ingresos del deudor alimentario, y para cumplimentar lo anterior, deberá girar un oficio al centro laboral del deudor, en el cual haga del conocimiento del representante legal el porcentaje decretado y pidiéndole realice el descuento correspondiente, resultando en nuestra opinión, la mejor forma de fijar una pensión alimenticia en favor de un acreedor, lo anterior es así ya que de esta forma es más seguro que se cumpla con dicha obligación, toda vez que el descuento que se le hace al deudor, es automático y se le da personalmente al acreedor; la otra forma en que se puede fijar la forma en que se deben cubrir los alimentos, es ordenándole que el deudor exhiba el porcentaje fijado, mediante billete de depósito expedido por una Institución Financiera, lo cual en algunas ocasiones no es tan seguro, ya que es una buena forma para que el deudor burle a la autoridad judicial y no haga el depósito correspondiente; haciendo mención que cualquiera de las formas en que se realice la fijación de la pensión alimenticia, debe de estar sujeta a la regla de proporcionalidad que reviste a los alimentos, misma que se encuentra prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal y la cual se convierte en una de las principales características de los alimentos.

Lo anterior lo podemos ver robustecido con la Tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el 10 de septiembre de 1992, la cual señala:

*“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el*

*producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”*

Ahora bien, respecto a la incorporación del acreedor a la familia del deudor, éste puede pedir que no se realice lo anterior cuando se trate de un cónyuge divorciado, ni cuando exista inconveniente legal alguno para la incorporación, según se encuentra contemplado en el artículo 310 del Código Civil.

Es decir, cuando se presentan inconvenientes no solo legales sino también morales, con los que se justifique la imposibilidad de dicha incorporación del acreedor al hogar del deudor, puesto que se haya subordinado a la doble condición de que el deudor tenga domicilio propio y de que no exista estorbo moral. Sustentándonos en la siguiente ejecutoria dictada por la Tercera Sala, en el Apéndice de 1995, la cual es la siguiente:

*“ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.”*

## 1.8 FORMAS DE GARANTÍA

El aseguramiento de los alimentos es de suma importancia, ya que como lo hemos venido estudiando a lo largo del presente trabajo, éstos son de Orden Público y de Urgente Necesidad, correspondiéndole al Estado salvaguardar su cumplimiento;

para lo cual ha señalado formas de garantía, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 317 del Código Civil, el cual señala que la garantía podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o bien en depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos bien cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juzgador.

En ese orden de ideas, la Ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento al acreedor alimentario, sino también a otras personas interesadas en el cumplimiento de esta obligación, lo anterior se encuentra previsto en el artículo 315 del Código Civil, mismo que establece:

*“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; III.- El Tutor; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- Las persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y VI.- El Ministerio Público.”;*

De lo que se puede observar, que pueden pedir que se garanticen los alimentos, todas las personas que tengan conocimiento sobre la necesidad de quien debe recibirlos.

Por ultimo, podemos señalar que la acción del aseguramiento de los alimentos, se puede tramitar sin ningún tipo de formalidades especiales, tal y como se encuentra establecido en el capítulo único relativo a las Controversias del Orden Familiar, del Título Décimo Sexto, del artículo 940 al 956 del Código Civil para el Distrito Federal.

## 1.9 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Las causas de cesación de la obligación alimenticia, son más bien circunstancias que no han de ocurrir. La obligación de dar alimentos puede cesar:

1.- Porque cese el vínculo determinante de la obligación. En este sentido podemos señalar que cesa la obligación de dar alimentos: a) Por muerte del alimentante o del alimentista, y b) Por la cesación del vínculo jurídico entre sí. (Extinción del vínculo conyugal o extinción del parentesco).

2.- Porque cese la necesidad. Esta se da cuando el alimentista deja de necesitarlos, ya sea por que ha alcanzado la mayoría de edad o bien, en virtud de ejercer un oficio, profesión o industria.

3.- Porque cese la posibilidad de satisfacerlos. Esto sucede cuando la fortuna del obligado a darlos se haya reducido hasta el punto de no poder satisfacer sus propias necesidades y las de su familia. O bien,

4.- Por la conducta del alimentista. Al respecto podemos señalar que el acreedor debe de observar una buena conducta, ya que el deudor está realizando un esfuerzo y el alimentista debe de recompensarlo realizando conductas correctas.

Lo anterior, se encuentra consagrado en el artículo 320 del Código Civil, el cual establece:

*“Se suspende o cesa, según el caso la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.”*

La primera y la segunda de estas causas se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla o cuando desaparezca la necesidad del acreedor.

La fracción III regula las causas de injurias, falta o daños graves inferidos por el acreedor, en esta se toma en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, ya que la ley a elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral. Por tanto, cuando no solo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria.

En la citada fracción III, también se señala que cesa la obligación en caso de violencia familiar, lo anterior es así en virtud del deber de respeto que merece el deudor de parte del acreedor, ya que el vínculo moral que entre éstos existe y dentro de una familia se debe de conservar en reciprocidad al cuidado que el deudor brinda a la misma, por ello en caso de violencia que se ejerza en su contra o bien las injurias que se le propicien es una causa bastante y suficiente para finalizar con esta obligación jurídica.

En la fracción IV se consagra una solución de estricta justicia al privar de los alimentos a la persona por su conducta viciosa o falta de aplicación al estudio. Lo anterior es así, toda vez que no sería justo ni equitativo despojar al deudor de una cantidad que quizá le sea necesaria, para que ésta se entregada al acreedor quien no pone empeño en la escuela o bien para que esa cantidad sea destinada a fortalecer sus vicios.

Por último, se considera que el acreedor pierde todos sus derechos de alimentos, al abandonar injustificadamente y sin consentimiento la casa del acreedor; lo anterior se encuentra fundado en el hecho de no fomentar en los acreedores la esperanza ilícita de recibir pensiones cuando éstos han abandonado la casa del acreedor, de lo contrario se haría mas gravosa la situación del deudor, puesto que se duplicaría de manera innecesaria los múltiples gastos que se podrían evitar si el alimentista permaneciera en su casa.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **MARCO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS Y EL DIVORCIO EN MÉXICO**

#### **2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Como ya quedó explicado en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, los alimentos han sido regulados desde la antigüedad y sobre todo se ha visto el nacimiento de los mismos como una obligación moral antes que jurídica.

Por lo tanto, las antiguas civilizaciones tenían presentes en sus diversas codificaciones y leyes a la figura jurídica de los alimentos, logrando así contar con una amplia regulación en esa materia y ya desde aquellas épocas, dicha figura contaba con una definición, características propias y regulación adecuada.

En México, no fue la excepción y con influencia de las leyes españolas, también nuestro sistema jurídico contempló a los alimentos y tuvo una regulación basta en cuanto al tema, se fue avanzando poco a poco y hoy en día se cuenta con una regulación pormenorizada y bastante amplia en relación a ellos.

En base a lo anterior podemos observar que en el presente capítulo procederemos al estudio del marco jurídico de los alimentos y el divorcio en México, es decir situaremos cómo están reguladas en la actualidad dichas figuras y cuales ordenamientos legales las contemplan y de que forma.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, actualmente en vigor, misma que fue expedida por mérito y bajo la presidencia de Venustiano Carranza, no encontramos una mención respecto de la obligación que tiene los cónyuges de darse alimentos entre sí, pero su fundamento lo podemos encontrar en el primer párrafo del artículo 4º que señala: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*, de lo anterior podemos observar que en dicho artículo, se proporciona una igualdad entre el hombre y la mujer, lo que en otros tiempos no se daba, ya que la mujer estaba sujeta al consentimiento que le brindaba su esposo para realizar ciertos actos, desprendiéndose de la lectura de dicho párrafo, que se señala que la Constitución protegerá a las familias que se formen y por lo tanto podemos concluir que dentro de la subsistencia y cuidado de la misma se encuentra la tutela de la obligación de dar alimentos a los miembros que conformen a dicha familia y por tanto, el alimento que se deben de brindar los cónyuges, dentro del núcleo familiar.

En el mismo artículo pero en el párrafo sexto, se hace alusión a que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por supuesto facilitado por los padres, es aquí en donde nos damos cuenta que los alimentos se entienden protegidos en forma expresa por la Carta Magna, únicamente en relación a los hijos.

Ahora bien, en relación a la regulación respecto a la figura jurídica del divorcio, ésta no se encuentra dentro de nuestra Constitución Política, puesto que en ella, primordialmente se trata de salvaguarda a la familia como base de la sociedad y resultaría contrario a derecho que en ella se contemplara la disolución de dicho vínculo; para lo cual la Constitución delega su regulación adjetiva al Código Civil para el Distrito Federal y en él señala su concepto, su clasificación, características y los casos en que procede, salvaguardando con ello los derechos que derivan de este acto.

De igual manera, la forma de llevar a cabo esta disolución, la encomienda al Código sustantivo de la materia, en el cual se señala el modo en que se llevará a cabo dicha disolución y por tanto, el procedimiento que se debe de seguir y aplicar a cada caso en particular.

Con lo anterior podemos concluir que en la Constitución no se encuentra regulado como tal al divorcio, pero la misma confiere su estudio y regulación al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles respectivamente.

## 2.2 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta Ley fue expedida por el Presidente Carranza, quien haciendo uso de sus facultades legislativas extraordinarias, promulgó dicha ley, la cual fue obligatoria hasta el momento de la iniciación de la vigencia del Código Civil de 1928, que en la actualidad nos rige. Entre otras cosas, lo que contempló la Ley de Relaciones Familiares de 1917 fue lo siguiente:

El matrimonio deja de ser el supuesto para establecer el parentesco y es la consanguinidad la que lo determina. También estableció que los hijos naturales y los legítimos son iguales, y señaló en la exposición de motivos: “... *en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de las faltas que no les son imputables... razón que no puede subsistir hoy en nuestra sociedad liberal, que no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar...*”<sup>18</sup> Es aquí en donde se introduce la adopción.

---

<sup>18</sup> ELIAS AZAR, EDGAR Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. ed. 29ª. Ed. Porrúa. México 1997. p. 149.

De la misma forma señala que la mujer se encargará de los niños y de todos los asuntos domésticos. Igualmente determina que la mujer necesita permiso del esposo para contratar, ejercer profesión, establecer un comercio, etcétera.

Observándose que en dicha Ley es en donde se establece la obligación de la mujer de vivir con el hombre y la de él de proporcionarle alimentos, con lo cual podemos advertir que es la aparición de la regulación de la figura de los alimentos y la obligación plasmada en la Ley de prestarlos dentro del matrimonio derivados de la misma convivencia.

Por otro lado, se define al matrimonio como un contrato civil y se le agrega la característica de la disolubilidad, instituyendo al divorcio como medio jurídico para disolver el vínculo matrimonial, lo cual en las anteriores leyes no era así, puesto que una de las principales características del matrimonio, era su indisolubilidad, es decir los contrayentes que se casaban, nunca podrían disolver dicho vínculo.

Desprendiéndose de lo anterior, que para llevar a cabo dicha disolución aparecen en esta Ley dos tipos de divorcio: el voluntario y el necesario, naciendo aquí esta figura jurídica como tal y procediéndose a su regulación y aplicación a partir de la misma.

### 2.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A continuación estudiaremos la forma en que se encuentran reguladas las figuras jurídicas relativas a los alimentos y el divorcio, dentro de la legislación mexicana, inicialmente en el Código Civil para el Distrito Federal. Por lo tanto para su mayor entendimiento, abordaremos en primer lugar el estudio de los alimentos, observando como está plasmado todo lo que estudiamos en el primer capítulo del presente trabajo de investigación en la legislación que lo regula; veremos de donde deriva esta obligación, que la conforma y como está sustentada.

La familia es la base de toda la sociedad y el Código Civil para el Distrito Federal la protege, contemplando su regulación dentro del Título Cuarto *Bis*, denominado De La Familia, el cual se resume en un Capítulo Único.

De esta forma se puede apreciar que, el artículo 138 Ter señala:

*“Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”,*

Asimismo, el artículo 138 Quáter dispone:

*“Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.”,*

En ese mismo tenor, el artículo 138 Quintus menciona:

*“Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”,*

Y por último, el artículo 138 Sextus establece:

*“Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”*

Para mayor comprensión de los citados artículos, procedemos a mencionar el concepto de *orden público e interés social* que señala el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, mismos que establecen, respectivamente: *“orden: (lat. ordo.) amb. Colocación de las cosas en el lugar que les corresponde las cosas. – público. Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus*

*atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar*<sup>19</sup> e: *“interés: (De interese y éste del lat. interesse, importar.) m. provecho, ganancia, utilidad. –social. Conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material.”*<sup>20</sup>, de lo anterior se desprende que el Código Civil busca básicamente la protección de la familia, ya que como es un núcleo muy importante dentro de la sociedad, se trata de salvaguardar a sus miembros, mediante un respeto mutuo e individual, y en sí, a la estructura misma.

Los sujetos que viven dentro de este núcleo social interactúan por medio de relaciones jurídicas familiares, mismas que surgen por los vínculos relativos al matrimonio, parentesco o el concubinato y por tanto, de ahí es de donde se derivan derechos, deberes y obligaciones.

Estos derechos y obligaciones se encuentran regulados dentro del Código Civil en el Capítulo III, el cual lleva por título De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio, observando que se encuentran de la siguiente forma, los que para efecto de nuestro trabajo de investigación nos interesan.

El primer párrafo del artículo 162 dispone: *“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”*, en este precepto se establece el deber de asistencia mutua y el de contribución a los fines del matrimonio, precisándose que dicho precepto acoge un valor ético-social; la ayuda o socorro mutuo tiene aspectos materiales y espirituales, en los materiales encontramos a la obligación de proporcionarse recíprocamente alimentos, es decir que los cónyuges deben ayudarse mutuamente para procurarse los medios de subsistencia; los espirituales abarcan la satisfacción de todas las necesidades íntimas del cónyuge, de tal manera que le permitan una vida digna en todo sentido, es decir, ambos cónyuges deberán presentarse consejo, apoyo moral, dirección y sobre todo, afecto.

---

<sup>19</sup> PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas. Tomo I. . Ed. Porrúa. Mexico 2000. p. 944.

<sup>20</sup> PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. *Ibidem*. p. 734

Así también la parte conducente del artículo 164 menciona que: *“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación...”*; con este artículo se observa que para el establecimiento, expansión y desarrollo de una familia se requiere de un hogar, el cual a su vez necesita un sustento económico para cumplir con los fines antes mencionados, y por lo anterior, en consecuencia debe ser sostenido por quienes lo fundaron: los cónyuges, mediante una aportación económica, misma que debe ser suficiente para cubrir las necesidades del mismo hogar y la manutención de la pareja.

Ahora bien, como hemos observado, existen derechos y obligaciones que surgen entre personas, pero éstos no existirían si no hubiese una fuente que los hace nacer y la cual es el parentesco en virtud del cual los sujetos se hacen acreedores a esos derechos y obligaciones. De esta forma podemos advertir que el parentesco se encuentra regulado en Capítulo I denominado Del Parentesco, deducido del Título Sexto, intitulado Del Parentesco, De los Alimentos y De la Violencia Familiar, procediendo al estudio de los artículos que nos sirven para esta investigación.

El artículo 292 establece: *“La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.”*, con lo anterior podemos prestar atención a que la ley excluye a otro tipo de relaciones que desde el punto religioso e históricamente eran consideradas como de parentesco, pudiendo mencionar algunas como el compadrazgo o el padrinazgo. En este precepto podemos concluir que la relación de parentesco es importante sobre todo por dos efectos: en relación a los alimentos y en relación a la sucesión legítima, en ambos casos sólo las personas a quienes la ley reconoce como parientes, tienen derechos y obligaciones entre sí.

A mayor abundamiento, la parte conducente del artículo 294 dispone: *“El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio...”*, esta clase de parentesco, surge de una relación jurídica entre los cónyuges, de la cual se derivan derechos y obligaciones de forma recíproca como lo son la contribución que cada

uno por su parte hace a los fines del matrimonio y el socorro mutuo. De la misma forma, se deben entre ellos solidaridad recíproca, consideraciones mutuas y respeto alterno. Señalándose como efecto principal del parentesco entre los cónyuges, la obligación alimentaria.

Los Alimentos se encuentran perfectamente regulados por el Código Civil para el Distrito Federal, mismos que se encuentran estipulados en los artículos del 301 al 323, dentro del Capítulo II, llamado De los Alimentos, de todos ellos estudiaremos los más relevantes y los que interesan en el caso a estudio.

La parte conducente del artículo 302 fija: *“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos...”*, esto es en virtud de la obligación que ambos cónyuges asumen al contraer matrimonio, como lo es a la contribución al sostenimiento de la familia; así como también forma parte de la ayuda mutua que se deben entre marido y mujer, puesto que en caso de que uno de los dos esté imposibilitado para contribuir con las cargas económicas de la familia, el otro las asumirá íntegramente, y además ministrará alimentos al otro cónyuge, cumpliéndose dicha obligación directamente ya que ambos están incorporados al seno de la familia que fundaron.

Lo que se encuentra contemplado dentro de los alimentos está estipulado en la fracción I del artículo 308, misma que señala: *“Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto...”*, los alimentos es uno de los medios que garantiza, en la medida de las posibilidades del deudor, la forma de satisfacer las necesidades físicas, intelectuales y morales de un ser humano, ampliándose con este artículo el concepto que anteriormente se tenía de ellos, lo anterior para que se cubran los aspectos no sólo físicos del acreedor, sino también los biológicos, sociales e intelectuales del mismo.

La forma de proporcionar los alimentos se encuentra contemplada en la primera parte del artículo 309, el cual menciona: *“El obligado a proporcionar*

*alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia...*”, esta obligación que existe entre los cónyuges, se cumple cuando la familia se encuentra integrada de forma natural, gracias a la convivencia de los miembros de la familia dentro de un mismo hogar, pero no siempre se cumple este supuesto y es por lo tanto que dicha obligación se puede efectuar de dos formas, asignando la pensión a que se refiere la primera parte de este precepto, la cual será fijada por el Juez de lo Familiar, atendiendo al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 311 del mismo Ordenamiento Legal en cita, que establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos; o bien, integrando al acreedor al domicilio del deudor, supuesto que se llevará a cabo siempre y cuando no exista una imposibilidad jurídica, que la incorporación sea irracional, o bien que atente en contra de la moral.

En cuanto a la prohibición mencionada en el párrafo anterior, la podemos observar en el artículo 310 que estipula:

*“El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”,*

Pudiéndose observar que, la forma mas natural de cumplir con la obligación alimentaria es la convivencia del acreedor y el deudor dentro del mismo hogar, pero en algunas ocasiones no puede llevarse a cabo por diversas razones tanto humanas como jurídicas o bien de índole moral, dentro de la cual se encuentra la incorporación de un cónyuge divorciado a la nueva familia del deudor, ya que se estaría atentando en contra de las buenas costumbres, pues a fin de cuentas ya están separados por una orden judicial.

Las causas de suspensión o extinción de la obligación de dar alimentos, se encuentran contempladas en el artículo 320, el cual dispone:

*“Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables. VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”*

Detallándose aquí, las causas de suspensión o cesación de la obligación alimenticia, mismas que están perfectamente contempladas en cada una de las fracciones que integran este artículo y cuando el acreedor se encuadra dentro de alguno de estos supuestos, es cuando el deudor deja de estar obligado frente a él.

Por último, el artículo 321 precisa: *“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”*, de lo anterior podemos señalar que los alimentos al ser normas de orden público, son irrenunciables en virtud del interés y respeto que la sociedad tiene y muestra al derecho a la vida de cada ser humano.

Como podemos observar, todo lo que estudiamos en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, relativo a los alimentos, ahora lo hemos visto regulado dentro de la legislación sustantiva, advirtiendo que gracias a esto la figura jurídica mencionada está debidamente protegida y demarcada en cuanto a su concepto, que contemplan, la forma de otorgarlos y su cesación, y gracias a esta base, es más fácil para el juzgador fijarlos.

Ahora bien procedemos al estudio de la segunda figura jurídica que nos interesa para efecto de la presente investigación, misma que se encuentra contemplada por el Código Civil para el Distrito Federal en su Capítulo X, que se titula Del Divorcio, el cual se advierte del artículo 266 al 291, estudiando los que interesan para la realización del presente trabajo de investigación.

En cuanto a su concepto y clases, podemos observar al artículo 266 que señala:

*“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.”*

Desprendiéndose de lo anterior que, el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, mismo que es decretado por una autoridad competente y en base a causas específicas señaladas por la ley, dicha disolución permite a los cónyuges contraer un nuevo matrimonio con posterioridad a la disolución.

En relación a las medidas provisionales que se dictan durante el procedimiento de divorcio, tenemos que el artículo 275 establece:

*“Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código.”*

En concordancia con el artículo 282 en su fracción II que dispone:

*“Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes: II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.”*

Preceptos de los que se observa que, cuando se presenta la solicitud del divorcio voluntario o bien la demanda de divorcio necesario, el juez decretará las medidas provisionales pertinentes como la separación de los cónyuges, puesto que ya

no deben vivir bajo el mismo domicilio. Además tomando en consideración la importancia de proveer los alimentos, también dicta medidas provisionales en cuanto a ellos en relación a la cónyuge y los hijos.

El artículo 288 señala la forma en que el Juez de lo Familiar fijará los alimentos en los casos de divorcio, tanto necesario como voluntario y las circunstancias que tomará en cuenta para ello, en el primero se condena a un cónyuge al pago de los mismos en favor de otro, lo anterior tomando en cuenta las circunstancias del caso, y no se fija término o límite a la obligación alimentaria; y en el segundo caso, el deudor dará los alimentos al acreedor por el mismo lapso del tiempo que duró el matrimonio, situación con la que estamos en desacuerdo y que por razón de método se ahondará en su estudio en el Capítulo IV del presente trabajo de investigación, por ser la materia de la presente tesis.

## 2.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Procedemos al estudio de la parte procesal del presente trabajo de investigación en cuanto a los alimentos y el divorcio, observaremos como se encuentran reguladas dichas figuras jurídicas dentro de la legislación adjetiva del Distrito Federal y analizaremos los artículos más importantes que las contemplan.

En primer lugar, haremos el análisis de los artículos que contemplan a la obligación alimenticia dentro del Código de Procedimientos Civiles, los cuales se encuentran dentro del Título Décimo Sexto, denominado de las Controversias del Orden Familiar, y en su Capítulo Único relativo a las Disposiciones Generales, encontramos el artículo 940, que establece:

*“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”,*

De lo que podemos observar que, el código en comento eleva a los alimentos al rango del orden público, salvaguardando de esta forma a la familia que constituye la base de la sociedad, de tal forma que los actos ejecutados en contra de dichas disposiciones se consideran nulos, es decir si el juez llegase a aplicar disposiciones en contra de dicho interés se podrá solicitar la nulidad de ellos.

Ahora bien, tenemos también el primer párrafo del artículo 941 que señala:

*“El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”*

Advirtiéndolo una vez más, la protección que el Derecho le da a la familia, ya que su intervención será de manera oficiosa, cuando existan causas que la afecten y más entramándose de menores, alimentos o violencia familiar, aquí también se advierte que dicha protección se extiende a salvaguardar los intereses de la familia dentro de un juicio decretando las medidas provisionales pertinentes con el solo hecho de preservarla.

Ahora bien, la forma en que se hace exigible la obligación alimentaria es mediante un juicio denominado Controversia del Orden Familiar, Alimentos, el cual se encuentra regulado por los artículos 940 al 956 del Título Décimo Sexto mencionado en párrafos anteriores, y para concurrir ante la autoridad familiar, no se requieren formalidades especiales puede ser mediante escrito o por comparecencia personal en la cual, se expondrán de forma breve los hechos de que se trate, y se tomará como prueba la copia de la comparecencia y los documentos que se hayan presentado, haciéndose su debida relación con los hechos narrados por la compareciente y dentro del auto que recaiga a dicha comparecencia el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor (sin constituir por ello una violación a las garantías del mismo), y mediante la información que estime necesaria, una

pensión alimenticia provisional, así mismo señalará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Una vez hecho lo anterior se correrá traslado a la parte demandada, quien deberá contestar la demanda dentro del término de nueve días, ofreciendo pruebas. El día señalado para la audiencia de ley, las partes aportarán las pruebas procedente y que estén debidamente ofrecidas, con la única limitación de que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. En dicha audiencia, se desahogará la confesional a cargo de las partes, también se interrogará a los testigos con relación a los hechos controvertidos, y se llevará a cabo el desahogo de las restantes pruebas ofrecidas. Por último, se citará a las partes para oír la sentencia definitiva correspondiente, la cual se pronunciará de manera breve y concisa dentro de los ocho días siguientes. En caso de inconformidad de alguna de las partes, el Código de Procedimientos Civiles también brinda la facultad a éstos de inconformarse mediante el recurso de apelación respectivo, el cual se llevará a cabo en segunda instancia.

En caso de incidentes, los mismos se tramitarán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento, en caso de que se promueva prueba, la misma deberá ofrecerse en los escritos respectivos y dentro de los ocho días siguientes se citara para una audiencia, misma que será indiferible, en la cual, se oigan brevemente alegatos y se dictará dentro de los tres días siguientes, la resolución correspondiente. Aplicándose las reglas generales de este código, a todo lo no previsto, siempre y cuando no se opongan a lo ordenado por el mismo capítulo.

En segundo lugar, procedemos al estudio del divorcio voluntario, del cual señalamos que en el Código de Procedimientos Civiles se encuentra regulado el procedimiento que se debe seguir para llevarlo a cabo, dicho procedimiento se encuentra reglamentado por los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Décimo Primero, intitulado Divorcio por

Mutuo Consentimiento, en su Capítulo Único y de los cuales realizaremos a su análisis.

En tal virtud, procedemos a la explicación breve y sucinta de cómo es el trámite del divorcio voluntario en el cual tenemos que cuando los consortes convienen en divorciarse por su propia voluntad y sin controversia alguna, deberán asistir ante el tribunal familiar mediante el escrito correspondiente, denominada solicitud de divorcio voluntario, anexando a la misma un convenio, el cual contendrá los requisitos que exige el artículo 273 del ordenamiento legal citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos, realizada la solicitud, se citará a los cónyuges a una junta denominada de avenencia, exhortándolos el juzgador para que se reconcilien, en caso de que no logre avenirlos, aprobará de forma provisional el convenio en cuanto a la situación de los menores hijos, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de los menores y los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento. Si los cónyuges insisten en su propósito de divorciarse, se les citará a una segunda junta, exhortándose de nueva cuenta a éstos a su reconciliación, si tampoco se lograra la misma y del convenio se advierte que quedaron garantizados los derechos de los hijos, el juez citara para oír sentencia mediante la cual quedará disuelto el vínculo matrimonial y resolverá en la misma sobre el convenio ofrecido.

De lo anterior podemos observar que dicho trámite es relativamente rápido, puesto que al no existir controversia este divorcio se rige por un acuerdo de voluntades de las partes, el cual se ve plasmado en el convenio respectivo, mismo que no será aprobado por el juzgador de no estar conforme a la ley o no estar asegurados los derechos de los menores; aprobado dicho convenio, se pasaran los autos a la vista del juez para que dicte la sentencia respectiva correspondiente, la cual se basará básicamente en el convenio, mismo en el que se obligan las partes a estar y pasar por él como si se tratase de sentencia ejecutoriada. En dicho trámite de divorcio voluntario si se dejan pasar más de tres meses y no se continua con el procedimiento, se declarará sin efecto la solicitud y se mandará archivar el

expediente. Cabe hacer mención que durante todo el procedimiento se cuenta con la intervención de un agente del Ministerio Público mismo que se encuentra adscrito al juzgado, el cual vigilará el correcto desenvolvimiento del procedimiento, interviene también en las dos audiencias de avenencia que se llevan a cabo, al igual que se pide su intervención para que se manifieste en cuanto al convenio que exhiben las partes, en caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del citado convenio, por que considere que viola los derechos de los menores o no queden bien garantizados, podrá proponer las modificaciones que estime pertinentes.

Es de señalarse también que el convenio funge como base de este procedimiento, por lo tanto de no aprobarse el mismo, no podrá decretarse la disolución del vínculo matrimonial quedando por tanto subsistente con todos sus derechos y obligaciones inherentes al mismo. Para esta clase de divorcios también es factible el recurso de apelación, mismo que se interpondrá ante la segunda instancia correspondiente y el cual será admitida en el efecto devolutivo si lo decreta y en ambos efectos cuando se niegue. Por último, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia del divorcio, el juzgador mediante oficio mandará remitir copia certificada de la misma al juez del Registro Civil, para que se sirva hacer la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio de los divorciados.

Con todo lo anterior podemos observar que el trámite del divorcio voluntario es básicamente expedito, ya que como lo hemos señalado en repetidas ocasiones, no existe controversia alguna, puesto que se presume que las partes están de acuerdo para la disolución de su matrimonio, pero en la práctica la mayoría de las veces son este tipo de divorcios los que se dificultan más, puesto que existen cuestiones, ocasionalmente pequeñas, que comienzan a dilatar a este procedimiento y surgen diferencias entre las partes a mitad del mismo y algo que tenía que resultar cómodo y fácil para las partes, comienza a volverse tedioso y se convierte en una carga mas para el juzgador que está resolviendo.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO COMO ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MÉXICO

#### 3.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL MATRIMONIO.

La palabra matrimonio desde el punto de vista etimológico, proviene de los vocablos latinos *matris* que significa madre y *munium*, que quiere decir carga o gravamen, es decir, esta palabra significa: *una carga para la madre*, entendiéndose de lo anterior que es a la mujer a la que corresponde la responsabilidad del hogar.

Contrario a lo anterior, tenemos que en inglés se le denomina al matrimonio como *marriage*, en italiano *maritaggio* y en francés *mariage*, advirtiéndose que los anteriores, no tienen la misma raíz etimológica, ya que éstas se refieren a la responsabilidad del marido.

Concluyendo de lo anterior, que en el significado de la palabra matrimonio encontramos tanto obligaciones como responsabilidades propias de ambos consortes estando dentro del mismo y que por lo tanto, los dos tienen que contribuir al sostenimiento y sobre todo a la salvaguarda de éste.

Al igual que la familia, es difícil e incierto situar los orígenes del matrimonio, puesto que no existe en la historia del hombre el momento preciso en que surgió.

Pero se puede partir de la idea principal de que surge en el momento en que nace la familia monogámica, es decir cuando se acepta la convivencia entre un solo hombre y una sola mujer. Todo lo anterior lo podemos observar y estudiar en las diferentes civilizaciones y culturas que adoptaron de una u otra forma a la figura del matrimonio para la creación de sus sociedades, analizaremos a continuación a dichas civilizaciones.

En la India muchos siglos antes del Cristo, se trataba a la mujer como algo impuro, ésta debía tratar a su marido con exagerado respeto, y su función, y como consecuencia la del matrimonio, era únicamente la procreación.

Para los Egipcios, el matrimonio se fincaba en el matriarcado, por lo tanto el hombre era el que se encargaba de tejer y las mujeres se dedicaban a las labores propias del comercio y por ende a todas las actividades características que debía tener la cabeza de familia; en un principio el matrimonio fue poligámico evolucionando más tarde a la monogamia. Con lo anterior podemos observar que esta unión fue menos promiscua y bárbara que en la India, pero con un amplio predominio de la mujer.

Contrario a lo anterior, en Persia se reconoció el predominio absoluto del hombre sobre su mujer y sus hijos, a tal grado que podía disponer de sus vidas y su patrimonio; existía el matrimonio a plazos, es decir cuando se llegaba el fin de dicho plazo, éste podía o no renovarse; observándose la superioridad del hombre ya que además de lo anterior, podía dar por terminado el vinculo del matrimonio cuando él quisiera.

Los griegos también reconocieron a la mujer como un ser inferior, aquí existió la poligamia y un permanente derecho del marido de repudiar a su mujer aún sin causa justificada. Ser célibe era una deshonra y la edad para contraer nupcias era de 30 años para el hombre y 20 para la mujer. Era de suma importancia otorgar una dote, la cual se proporcionaba al varón el mismo día en que se celebraba la boda y la

misma tenía la característica de ser inembargable por cualquier acreedor; con la observación de que en caso de ser repudiada la mujer, la dote también era devuelta.

En babilonia se aceptó la unión libre, ya que se decía que era una especie de ensayo del matrimonio y cualquiera de las partes podía ponerle fin. Aquí la mujer debía dar a conocer su condición de concubina con ciertos signos distintivos, tales como piedras o arcilla que se colocaba como parte de su vestimenta. Era vendida y no importaba su voluntad al contraer nupcias, ya que el varón era quien escogía con quien quería casarse.

El matrimonio fue monogámico y si alguno de los consortes era adúltero se le sancionaba con la muerte, pero si era perdonado por el cónyuge ofendido, a cambio de dicho perdón, eran arrojados desnudos a la calle; existía el repudio hacia la mujer y con la sola manifestación de no querer proseguir con el matrimonio éste se disolvía; se reconocieron causales de divorcio como la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de caracteres y la mala administración del hogar y cuando existía una causa grave de divorcio, el marido podía hacer caer a su mujer en la esclavitud o bien arrojarla al río.

En China la familia tenía un carácter esencialmente patriarcal y era admitida la poligamia, la cual era practicada generalmente por los ricos, y la mujer que tenía una jerarquía superior a la de las demás, era quien se encargaba de la gerencia o administración de las restantes.

Con el matrimonio ellos pretendían perpetuar el culto a sus antepasados a través de sus descendientes. Esta unión era arreglada por los padres de los contrayentes, ya que eran ellos quienes escogían a los cónyuges de sus hijos quienes se conocían hasta el día de su boda, pero a pesar de esto se lograban establecían entre ellos fuertes lazos de respeto y afecto. El día de la boda la novia era llevada a casa del novio con música y regalos montada en un palanquín cerrado con llave, y al llegar a la casa del novio, éste lo abría, la revisaba en busca de

defectos y si no le gustaba la regresaba, de lo contrario la hacía pasar a su casa y se iniciaba la fiesta.

En el caso de la concubina era distinto, ya que era recibida sin ninguna formalidad, solo se daba a los padres una suma que anteriormente era convenida y se le hacía la promesa de no maltratarla. Los hijos que nacían de ella eran considerados como si fuesen de su mujer legítima a la que únicamente se le daban los títulos y honores de madre; participando el hijo, de forma igualitaria a sus otros hermanos en la herencia del padre.<sup>21</sup>

Los hebreos orientaban la familia hacia la poligamia y la finalidad del matrimonio era la procreación puesto que pretendían el crecimiento de su tribu, por lo tanto si una mujer era estéril, era fuertemente castigada y en consecuencia podía ser repudiada .

El matrimonio era obligatorio para todos y contraían nupcias a muy temprana edad, los miembros de la comunidad se casaban entre sí y prohibían las uniones con extranjeros, ya que se esforzaban por conservar la pureza de su raza, a tal grado que se llegaron a permitir los matrimonios entre ascendientes, descendiente y colaterales.

Para los musulmanes el hombre era alguien preponderantemente importante y a las mujeres se les consideraba seres inferiores, tanto que podía ser comprada, al igual que repudiada, por lo tanto éstos aceptaron la poligamia. Cabe hacer mención que en la actualidad aún existen países musulmanes en donde se limita el número de esposas a cuatro, mientras que en otros se limita a cuantas esposas se puedan mantener.

---

<sup>21</sup> CFR. ELIAS AZAR EDGAR. “Derecho Civil Mexicano”. Personas y Bienes. Ed.29. Ed. Porrúa. Mexico 1997. pp. 133-135.

En cuanto a Roma podemos observar que existieron dos tipos de matrimonio, las *justae nuptiae* y el concubinato, figuras que fueron aceptadas por la sociedad y no requerían ninguna formalidad, éstas eran duraderas y monogámicas, es decir entre un hombre y una mujer y tenían como intención no solo la procreación de hijos, sino el apoyo mutuo en la vida.

Las *justae nuptiae* son el antecedente del actual matrimonio, era constituida por dos elementos, el objetivo que es la convivencia de los cónyuges y el subjetivo, que es la *affectio maritalis* la cual se daba por la participación de la mujer en el rango público y social del marido.

En un inicio el matrimonio fue *in manu*, es decir, la mujer pasaba a formar parte de la familia del marido y caía bajo la patria potestad de éste o del paterfamilias del esposo y por lo tanto perdía el parentesco con su familia original, constituyéndose una nueva relación con la familia de su esposo, además de que todos sus bienes pasaban al poder de él. Fue durante la república que cayó en desuso dicha figura y el característico fue el matrimonio *sine manu*.<sup>22</sup>

Para el Derecho Canónico el matrimonio tuvo una gran importancia, y al Cristianismo se le debe otorgar el mérito de haber sido quien consolidó la institución de la familia, ya que el matrimonio fue perdiendo su carácter liberal y durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico de señalar al matrimonio como una sociedad creada por mandato divino y por tanto era celebrado mediante un rito solemne y fue elevado a la categoría de sacramento.

Fue así como el derecho canónico, tomó la muy trascendental tarea de dignificar al matrimonio haciéndolo indisoluble y sacramental, ajeno totalmente a la voluntad de los contrayentes ya que por su deseo pueden iniciarlo, crearlo, darle vida, pero no así extinguirlo. Por tanto es el más solemne de los sacramentos que

---

<sup>22</sup> CFR. Ibidem. pp. 136-137.

reconoce la iglesia, dignificándose así la unión de las parejas, lo cual se identifica con la unión que Cristo hizo con la iglesia, de ahí su indisolubilidad.

Fue a partir del siglo XVI que comenzó a surgir en forma pacífica en Francia y violenta en Inglaterra la existencia de normas sociales y canónicas aplicables a dicha figura, consolidándose aquí el matrimonio civil en 1580 en la legislación holandesa. La Reforma por un lado y la Revolución Francesa en el otro extremo en 1784, fortalecen en ambos países a esta corriente.<sup>23</sup>

Ahora bien, procedemos al análisis de la evolución del matrimonio en México, lo cual se puede realizar de la siguiente forma:

En la Época Prehispánica encontramos al matrimonio poligámico, sobre todo entre los grandes señores, y sus esposas tenía diferentes categorías, la primera esposa recibía el nombre de *cihuapilli*, además existían las esposas proporcionadas por su progenitor que llevaban por nombre las *cihuanemaste* y también existían las *tlacihuasanti*, las cuales eran esposas robadas o ganadas en guerra. Se dice que el matrimonio era decidido por la familia del hombre, era solicitado por las casamenteras y se realizaba mediante ritos religiosos.

La edad mínima para contraer matrimonio era de 22 años en el varón y 18 en la mujer, en caso de divorcio el hombre se quedaba con la custodia de los hijos varones y la esposa la de las hijas, al igual que su educación. El cónyuge divorciado no podía contraer nuevas nupcias. La poligamia fue el enemigo a vencer de los evangelizadores y los misioneros reconocieron como esposa legítima a la primera en contraer nupcias. En todo el país se sancionaba el adulterio severamente cortando la nariz o las orejas a quien fuera culpable, también eran muertos a flechados o lapidados.

---

<sup>23</sup> CFR. Ibidem. pp.138-139.

Ya en la Colonia, rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales y en especial para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en la que se priva al Derecho Canónico y se prohíbe celebrar los matrimonios sin dar noticia a la Iglesia.

En la primera etapa del México independiente se continuó con esta práctica y ya para 1853 se iniciaron reformas, entre ellas, religiosas, educativas y militares, en las primeras se incluyó entre otras la de suprimir la intrusión de la iglesia dentro del matrimonio, sin embargo es hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprimió definitivamente el fuero eclesiástico, y es así como por efectos de las disposiciones de la Constitución de 1857, en donde por vez primera no se hizo mención en cuanto a la religión oficial, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Benito Juárez, asume la presidencia de la República y expide las Leyes de Reforma.<sup>24</sup>

Entre ellas podemos encontrar a la Ley de Matrimonio Civil expedida el 23 de julio de 1859, en la que se considera al matrimonio como un contrato, por lo que se exigía los requisitos de existencia y validez, aquí se le sigue considerando como indisoluble, pudiendo separarse temporalmente pero jamás opondrían contraer nuevas nupcias, es decir al no haber divorcio no era posible volverse a casar.

Esta Ley prohibió la bigamia y la poligamia, puesto que se fundaba en la premisa de que el matrimonio era un contrato y por tanto se debía celebrar únicamente entre un hombre y una mujer. En esta época, por su gran solemnidad es cuando surge la costumbre de leer la epístola de Melchor Ocampo.<sup>25</sup>

El 13 de diciembre de 1870, se publicó el Código Civil de ese mismo año, al cual se le distingue por una marcada influencia del Código Civil de Napoleón, en el

---

<sup>24</sup> CFR. Ibidem. pp. 141-143.

<sup>25</sup> CFR. Ibidem. p. 145.

cual se definió al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen en un vínculo indisoluble, para perpetuar la especie y ayudarse llevar el paso de la vida.<sup>26</sup>

De lo anterior podemos observar que los componentes de esta definición, son principalmente la monogamia que debe imperar dentro del matrimonio; la indisolubilidad del mismo; y cabe hacer mención que se destaca que no solo la procreación y preservación de la especie son la única finalidad dentro del matrimonio, sino que también se incluye a la ayuda mutua.

En este Código se instituyó el carácter civil del matrimonio y no el eclesiástico, incluyéndose el predominio del hombre sobre la mujer, y la obligación que ella tenía de vivir con él, de obedecerlo y seguirlo a donde quiera que estableciera su domicilio.

Señalando que encontramos algo de suma importancia, aquí se estableció el divorcio, pero únicamente como suspensión de ciertas obligaciones, pero no se disolvía el vínculo matrimonial, puesto que continuaba siendo indisoluble, por lo que aún separados no podían contraer nuevas nupcias; en este Código se fijó que la edad para contraer nupcias era de 14 años para el hombre y 12 para la mujer; instituyéndose también aquí las capitulaciones matrimoniales para regular los bienes que aportaban los consortes para constituir su patrimonio familiar.

El Código de 1884 reitera absolutamente todo lo señalado por su anterior de 1870 en materia de matrimonio y de divorcio. Fue hasta la Ley de Divorcio de 1914, expedida por el Presidente Carranza, en que se estableció la disolubilidad en el matrimonio y aquí es cuando se da la aptitud a los esposos de contraer nuevas nupcias, justificándose en su exposición de motivos de la siguiente forma: *“El divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de modalidad porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos...”*

---

<sup>26</sup> CFR. Ibidem. p. 147.

*no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar sus faltas en la esclavitud de toda su vida*<sup>27</sup>.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 que fue expedida por el Presidente Carranza, contempló entre otras cosas el hecho de que el matrimonio dejaba de ser el supuesto para establecer el parentesco, siendo la consanguinidad la que lo determinaba; de la misma forma lo definió como un contrato civil y se le agregó, por supuesto la característica de la disolubilidad; al igual que instituyó al divorcio como medio jurídico para disolver el vinculo matrimonial, para lo cual aparecieron en dicha Ley, dos tipos de divorcio: el voluntario y el necesario, naciendo aquí esta figura jurídica y regulándose la misma a partir de la citada Ley.

Por ultimo, en el Código Civil de 1928, el cual se encuentra en vigor desde 1932 hasta nuestros días, y nos rige en la actualidad, en su artículo 146 define al Matrimonio como:

*“...la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”*

Desprendiéndose de lo anterior, que la evolución de esta figura jurídica, ha sido enorme, ya que como se observo en párrafos anteriores, el trato que se le daba a la mujer era injusto, por lo que en la actualidad ya se le considera en igualdad al hombre y no como a un ser inferior.

### 3.2 CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Existen diversos significados en torno a la palabra matrimonio y a continuación las estudiaremos; cabe señalar que existen tres acepciones diferentes en rededor de

---

<sup>27</sup> ELIAS AZAR, EDGAR. *Ob. cit.* p. 148.

esta figura jurídica, y en tal virtud la primera de ellas la señalan como un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ambos; la segunda, se refiere a éste como al conjunto de normas jurídicas que regulan a esa unión; y por último la tercera, la describe como un estado de vida que deriva de las dos anteriores.

Con lo anterior podemos observar que los diversos autores al crear su propio concepto, tomaron de una u otra forma como base, a alguno de los anteriores sentidos, mismos que se expondrán a continuación.

El Diccionario Jurídico Temático señala como concepto de matrimonio lo siguiente: *“La palabra es de origen latino y está formada por *matris*, que significa madre y la palabra *munium*, que significa carga o gravamen”<sup>28</sup>*, de lo anterior podemos observar que el este diccionario únicamente nos da el significado etimológico de la palabra matrimonio, y no una definición del mismo.

En ese mismo tenor Antonio de Ibarrola señala: *“Procede la palabra matrimonio de la latina *matrimonium*, la cual deriva a su vez de las voces *matris munium* que significa carga, gravamen y cuidado de la madre”<sup>29</sup>*, desprendiéndose de lo anterior que dicho autor se limita, al igual que en el diccionario al que recurrimos líneas arriba, a manifestar únicamente la etimología del matrimonio, y no así a explicarnos su significado.

Ahora bien, José Mario Magallon Ibarra señala: *“... el matrimonio es un hecho social común a todos los pueblos pues reside en la coincidencia de todos los hombres: siendo por tanto anterior a las formas jurídicas que han tratado de regularlo y de ajustarse a su naturaleza misma”<sup>30</sup>*; de lo anterior podemos señalar que este autor únicamente hace alusión al carácter social que tiene el matrimonio, y nos

---

<sup>28</sup> BUSTOS RODRÍGUEZ, MARÍA BEATRIZ. *“Diccionarios Jurídicos Temáticos. Tercera Serie. Derecho Civil. Personas y Familia. Volumen I.”* Ed. Oxford. México 2003. p. 79

<sup>29</sup> DE IBARROLA, ANTONIO. *“Derecho de Familia.”* ed. 4ª. Ed. Porrúa. México 1993. p. 143

<sup>30</sup> MAGALLON IBARRA, JOSÉ MARIO. *Ob. cit.* p. 103

recalca cómo su nacimiento es anterior a las leyes y la forma en que las mismas han tratado de regirlo.

Ahora bien, Rafael de Pina tiene como concepto de matrimonio lo siguiente: *“...un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes...”*<sup>31</sup>; pudiendo observar del anterior concepto, que dicho autor tiene al matrimonio como un contrato, es decir un acto jurídico, encuadrándose de esta forma en la primera de las acepciones que se tiene de esta figura jurídica, aquí también menciona los elementos de la misma y no toma solamente a la procreación como fin del matrimonio, sino que se basa en el auxilio que se deben los contrayentes y por último hace alusión a que debe estar regulado en las leyes de nuestro país.

Acorde con el anterior concepto tenemos a Manuel Chávez Asencio, quien establece que: *“El matrimonio como acto constitutivo, es un acto jurídico conyugal (pacto conyugal) en el que interviene además, la voluntad del Juez del Registro Civil, para constituir el vínculo conyugal, el que se traduce en el matrimonio estado, como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable”*<sup>32</sup>, encontrándonos en esta definición con los mismos componentes que la citada con antelación, observando que toma al matrimonio como un acto jurídico, que se lleva a cabo ante una autoridad competente y como una comunidad de vida entre las partes que lo llevan a cabo.

Por lo que hace a Ignacio Galindo Garfias, éste señala que: *“...se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio... da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre cónyuges... se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones en vista y para protección*

---

<sup>31</sup> DE PINA, RAFAEL. *“Elementos de Derecho Civil Mexicano.”* ed. 17ª. Ed. Porrúa. México 1992. p. 317

<sup>32</sup> CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. *Ob. cit* p. 70

*de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges...*<sup>33</sup>, advirtiendo de lo anterior que en primer lugar, este autor lo cataloga dentro de dos posturas diferentes, estando de acuerdo en que es un acto jurídico, pero también lo clasifica dentro de la teoría de que es un estado de vida de los cónyuges; y segundo, en su definición nos brinda también los elementos que hemos encontrado en las anteriores definiciones, como son deberes y derechos recíprocos, ayuda mutua, y protección de la prole.

Con lo anterior, podemos señalar que estamos de acuerdo con los conceptos invocados por los diversos autores mencionados con anterioridad, y por tanto a continuación se expone la definición con la que concluimos, que es la siguiente: *“Es el conjunto de normas que regula las relaciones de los consortes, estableciendo un estado de vida permanente entre un hombre y una mujer, instituyendo derechos y obligaciones, los cuales son creados para la protección y ayuda mutua entre ambos y resguardo de los hijos, misma que es celebrada ante autoridad competente, cumpliendo las formalidades que exige la ley”*, pretendiendo con lo anterior englobar dentro de nuestra definición todos los elementos que comprende a esta figura jurídica, su finalidad y la formalidades que se deben de cumplir para que se lleve a cabo.

### 3.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Para proceder al estudio de la naturaleza jurídica del matrimonio, cabe hacer mención que en torno a ella se han elaborado varias teorías, la cuales a continuación se explicarán.

En primer termino tenemos a la teoría del matrimonio contrato, la cual fue el resultado de circunstancias históricas dadas en un momento determinado, como lo fue el interés por evitar que la iglesia siguiera teniendo el control sobre esta institución, ideología adoptada por la Revolución Francesa. En esta tesitura, el

---

<sup>33</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *Ob. cit.* p. 471

contrato tendrá un carácter preferentemente patrimonial, mas no así el matrimonio; el primero podrá ser revocado o rescindido por voluntad de las partes sin que intervenga el poder judicial y el segundo no. Por tanto las anteriores observaciones desvirtúan la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

A continuación señalaremos la teoría del contrato adhesión, con la cual, tenemos que el Estado es quien impone el régimen legal del matrimonio y las partes o consortes, simplemente se adhieren a él; en torno a esta teoría podemos mencionar que podríamos vertir las mismas observaciones del párrafo anterior, puesto que conserva el aspecto contractual.

Ahora bien mencionamos también la teoría del matrimonio - acto jurídico condición de la cual su autor es León Duguit, quien lo define como un acto que determina y aplica un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, y con lo cual crea situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado y que no se agotan con su realización, sino que se encuentran en una renovación continua; es decir de lo anterior se puede observar que dicho autor especula que el matrimonio deviene de la realización de un acto jurídico, el cual le brinda un estado de derecho a la unión de los consortes y del cual se derivan derechos y obligaciones que emanan de momento a momento y no solo por el hecho de haberse llevado a cabo el matrimonio.

Por último observamos a la teoría del matrimonio - acto de poder estatal, esta teoría es la que se ha adoptado en nuestro país, puesto que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio; dicha teoría señala que la voluntad de los contrayentes es un requisito esencial para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado, y este pronunciamiento es quien constituye al matrimonio, el cual para que surja, es necesario reunir todos los requisitos, entre

ellos la voluntad de las partes y ya una vez reunidos todos ellos, al Estado solo le queda aprobar dicho matrimonio<sup>34</sup>.

### 3.4 EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO

Ahora bien, se procede al estudio del presente punto, haciéndose mención de que la figura jurídica del matrimonio, al igual que otros actos jurídicos, está destinado a producir efectos, y en el presente caso, los efectos que produce son de tres tipos: con relación a los hijos, con relación a los bienes y en relación a los consortes, que son los que para el presente trabajo de investigación interesa, ya que de dichos efectos se deriva, entre otras obligaciones, la que tienen los cónyuges de proporcionarse alimentos.

#### 3.4.1 ENTRE CONSORTES.

Es de explorado derecho que el matrimonio impone deberes y otorga facultades a los cónyuges, por tanto encontramos su fundamento jurídico en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley”*, de lo cual observamos que la Constitución prevé la igualdad entre los consortes, para lo cual ha establecido en consecuencia, derechos y obligaciones recíprocos **dentro** del matrimonio y por lo tanto entraremos al estudio de los mismos.

En primer lugar, tenemos el deber de cohabitación, mismo que emana directamente de la comunidad íntima de vida que debe existir entre los esposos, ya que ésta no sería posible sin el deber jurídico de habitar dentro de una misma casa, su fundamento legal lo podemos encontrar en el artículo 163 del Código Civil que establece: *“Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera*

---

<sup>34</sup> CFR. CARRILLO M. JUAN I., CARRILLO P. MIRIAM F. *“Matrimonio, Divorcio y Concubinato”*. Conceptos Comentarios, Jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales Aplicables al Tema. Ed. Editora Informática Jurídica. México. 2001. pp. 10-11.

*domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.”*

Desprendiéndose de lo anterior que el domicilio conyugal, es el lugar en donde están obligados a vivir juntos los consortes, debiéndose entender por éste, el lugar en donde se establezca la pareja, donde ambos tengan autoridad propia y libertad para disponer en el hogar. Debiendo señalarse que incurrirán uno o ambos cónyuges en una de las causales de divorcio consagradas en el artículo 267 del Código Civil, en el caso de no vivir juntos sin que medie una causa justificada o suficiente.

Ahora bien en relación al deber de fidelidad podemos señalar que éste se ha establecido en aras de la preservación de la moralidad de la familia y la protección de la relación monogámica, los cuales son dos aspectos fundamentales, exigiéndose a los consortes una conducta decorosa, honrada y excluyente de la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con otra persona, ya que lo anterior implicaría un ataque a la honra y honor del otro cónyuge, puesto que por el simple hecho de contraer nupcias, los cónyuges adquieren el compromiso y obligación de no cometer adulterio. Consecuentemente, se tiene que la obligación de fidelidad supone una abstención o una prestación negativa.

Por último, analizaremos el deber de ayuda mutua que se encuentra consagrado en la parte conducente del artículo 164 del Código Civil que señala:

*“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades... Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”,*

Advirtiéndose de lo anterior, que dicho precepto abarca completamente todas las esferas de la vida de los cónyuges, como lo son la asistencia en caso de enfermedad, el auxilio espiritual que mutuamente deben darse los consortes, el consejo, la dirección y el apoyo moral que un cónyuge debe dar al otro en las vicisitudes de la vida.

Pudiéndose advertir que de aquí se deriva una de las obligación más importantes que nacen por virtud del matrimonio, el deber que tienen los cónyuges de darse alimentos, el cual se encuentra contenido en el artículo 302 del Código Civil que establece: *“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos.”*, resultando de suma importancia señalar que dicha obligación es recíproca y surge en virtud del vínculo que une a los consortes, para lo cual, tiene que concederse dicho supuesto para que nazca tal obligación.

#### 3.4.2 RELACIÓN ALIMENTARIA

Como observamos del anterior estudio que se hizo de los efectos jurídicos que se producen en virtud del matrimonio, el principal para el estudio del presente trabajo de investigación, es el relativo a los alimentos que se deben los cónyuges, para lo cual observaremos como el Código Civil regula dicha relación jurídica que surge entre los consortes y que se encuentra consagrada y tutelada dentro de sus artículos.

En tal virtud, el artículo 294 del Código Civil nos señala que la fuente de nacimiento de la obligación de los alimentos entre cónyuges, lo es el parentesco por afinidad que surge entre ellos, el cual se adquiere en virtud del matrimonio que existe entre hombre y mujer; con lo anterior podemos observar que la obligación alimentaria se cumplirá como consecuencia del nuevo núcleo familiar que se está formando y en base a la comunidad que en ese momento se está creando entre los consortes.

Por lo tanto, el artículo 302 del Ordenamiento Legal en cita, instituye la obligación que tienen los cónyuges a proporcionarse alimentos; pudiendo advertir de lo anterior, que dicha obligación es recíproca y que se cumplirá dentro del hogar conyugal, para lo cual, el artículo 162 del mismo Código ordena a los cónyuges a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Por su parte, el artículo 164 de dicho ordenamiento señala que los cónyuges tendrán que contribuir en forma económica al sostenimiento del nuevo hogar que están formando y a su alimentación, esto sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que convengan para este efecto y de acuerdo a sus posibilidades; por lo tanto se puede advertir que en el referido artículo se destaca la obligación que tienen los cónyuges de contribuir de igual forma a su sostenimiento, siempre y cuando quede debidamente pactado entre ellos.

De lo anterior podemos concluir que la relación alimentaria que surge entre los cónyuges, está debidamente reglamentada dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y en éste se funda toda la regulación que deberá proseguir dicha relación jurídica, la cual existirá como ya lo señalamos en párrafos anteriores, en virtud del parentesco por afinidad que contraen los consortes al momento de contraer nupcias.

### 3.5 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En cuanto a la obligación de darse alimentos entre cónyuges, podemos partir de dos supuestos, el primero de que derivan de la solidaridad que debe unir a los miembros de un mismo núcleo familiar; y el segundo, que es una obligación que deriva de la pertenencia que se tiene a un grupo familiar.

Ahora bien, en cuanto a la solidaridad que se deben los miembros integrantes de la familia, podemos decir que surge por el compromiso afectivo que se adquiere

entre ellos, es decir, cuando se decide la formación de un nuevo núcleo familiar, el cual será fundado por los cónyuges, se entiende y presume que es por la armonía que existe entre ellos, y gracias a esto, dicha obligación se cumple en forma espontánea y como un intercambio de respuestas afectivas que se pueden dar en la vida en común, ya que se presume que los contrayentes se unieron en virtud del sentimiento que surgió entre ellos, derivándose de este sentimiento la ayuda que puedan prestarse entre sí, la cual se verá reflejada en la asistencia que se presten entre ambos cónyuges en los casos de enfermedad, dirección y apoyo moral.

Por tanto, en una relación armoniosa llevada a cabo dentro de un núcleo familiar, la obligación de los alimentos no se ve como tal, sino como una respuesta a los sentimientos recíprocos que se deben de dar los cónyuges, y en consecuencia esta obligación ya no se observa como una carga para quien debe prestarlos ni como una exigencia de parte de quien debe recibirlos.

Ahora bien en cuanto a que es una obligación que deriva de la pertenencia que se tiene a un grupo familiar podemos señalar que la obligación que tienen los cónyuges de proporcionarse alimentos, se cumple en forma natural cuando los mismos se encuentren dentro del entorno familiar, lo anterior se realiza gracias a las aportaciones que cada uno hace para sostener el hogar común y para atender a las necesidades de la familia que juntos han formado.

La vida que se lleva en común, genera independientemente del afecto o amor que se pudiere tener, una responsabilidad moral y jurídica entre quienes la comparten y en consecuencia no resulta difícil el cumplimiento de dicha obligación; por lo tanto podemos concluir que mientras los cónyuges viven en una situación normal, entendiéndose por ésta que los cónyuges vivan en armonía, en paz, dentro de un entorno de solidaridad y ayuda mutua; jurídicamente no se deben alimentos, puesto que dicha obligación se prestará de forma automática y nacerá de la convivencia misma que tienen los cónyuges, así como del afecto que existe entre ellos.

### 3.6 CONCEPTO DE DIVORCIO

La palabra divorcio viene de las voces latinas *divortium* y *divertere* que significan separar lo que estaba unido o tomar líneas divergentes. Es la forma legal de extinguir un matrimonio en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

Podemos señalar en este tenor, que el divorcio es un factor primordial de la disgregación familiar y de la descomposición social por ser la familia la célula social; pero contrario a lo anterior, es necesario porque permite al divorciado intentar una nueva unión lícita que podría prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida.<sup>35</sup>

Concluyéndose de lo anterior que al divorcio se le ha llamado acertadamente un mal menor o un mal necesario; siendo un mal porque es la manifestación del rompimiento de la unidad familiar, y necesario ya que evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho.

#### 3.6.1 JURÍDICO

La institución jurídica del divorcio se encuentra contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Capítulo X, titulado Del Divorcio, mismo que se estudia del artículo 266 al 291.

Y en base a lo anterior, el artículo 266 del Ordenamiento Legal en cita, nos da el concepto del mismo, señalando que:

*“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y*

---

<sup>35</sup> CFR. ELIAS AZAR EDGAR. Ob. Cit..p.211

*se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.”*

Observando de lo anterior, que si bien es cierto dicho artículo nos da más que una definición, puesto que también nos señala su clasificación y las características de cada uno de los divorcios que contempla nuestra legislación; no menos cierto es que, la misma no es tan completa ya que no tiene todos los elementos que señalan los conceptos doctrinales, como lo son: que el matrimonio que se disuelve debe de ser válido, que la disolución debe ser mediante una sentencia, que ésta ha de ser dictada por una Autoridad competente, y que deja a los divorciantes en aptitud de contraer nuevas nupcias.

### 3.6.2 DOCTRINAL

En este punto del presente trabajo, observaremos los conceptos dados por algunos estudiosos del derecho, y entre ellos tenemos a los siguientes:

El maestro José Mario Magallon Ibarra señala que: *“...el divorcio es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une validamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio”*<sup>36</sup>; observándose que señala a dicha figura jurídica como la disolución del matrimonio (que previamente debe haberse llevado a cabo en forma legal), mediante una sentencia dictada por un Juzgador, y dejando a los divorciantes en aptitud de contraer nuevas nupcias, cumpliendo así con todos los requisitos que a nuestro criterio debe contener dicho concepto.

Ahora bien Rafael de Pina, observa respecto al divorcio que: *“La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido*

---

<sup>36</sup> MAGALLON IBARRA. JOSE MARIO. *Ob. cit.* p. 356

*jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso*<sup>37</sup>; advirtiéndose de dicho concepto que el autor aumenta a la presente definición el hecho de que es mediante un procedimiento, con lo cual estamos de acuerdo, ya que es imprescindible manifestar que la disolución del vínculo matrimonial debe llevarse a cabo mediante un proceso celebrado ante el Juez de lo Familiar.

Ignacio Galindo Garfias expone su concepto de divorcio de la siguiente forma: *“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley*<sup>38</sup>; de lo anterior se desprende un elemento más en esta definición que es la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando los divorciantes estén vivos, ya que es un requisito para la configuración de éste, y como consecuencia una causa automática de disolución del matrimonio.

Por último tenemos el concepto de Manuel Chávez Asencio, el cual es del tenor literal siguiente: *“El divorcio de acuerdo con la legislación mexicana es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”*<sup>39</sup>; que no es más que el concepto contemplado en la parte conducente del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como podemos observar, los conceptos antes transcritos señalan como principal punto la disolubilidad de que está investido el divorcio, así mismo es de advertirse que para que se lleve a cabo dicho supuesto, tiene que existir previamente un matrimonio legalmente constituido, señalándose también que en virtud de éste, se deja en aptitud a los divorciantes de constituir un nuevo matrimonio, y por último

---

<sup>37</sup> DE PINA, RAFAEL. *Ob. cit.* p. 340

<sup>38</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *Ob. cit.* p. 575

<sup>39</sup> CHAVEZ ASENCIO, MANUEL. F. *Ob. cit.* p. 429

que dicha disolución debe llevarse a cabo mediante un determinado procedimiento y ante la Autoridad competente para ello.

### 3.7 CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Los efectos o consecuencias jurídicas que se producen en virtud del divorcio, pueden ser de dos tipos: provisionales, que se producen mientras dura el juicio y definitivos, que se dan hasta que se pronuncia la sentencia de divorcio que decreta la disolución del vínculo matrimonial.

En cuanto a las primeras podemos advertir que cuando se admite la demanda de divorcio, o antes en caso de que exista urgencia, el Juzgador deberá ordenar que se adopten algunas de las medidas provisionales o cautelares, lo anterior se realizará mientras dura el juicio; estas medidas cautelares versarán en relación a los consortes, a los hijos y a los bienes adquiridos dentro del matrimonio.

Ahora bien, en cuanto a las medidas provisionales que el Juzgador dictará en relación a los consortes, podemos señalar que el artículo 282 del Código Civil establece la separación de los cónyuges, la cual será determinada por el Juez, tomando en consideración el interés familiar y del mismo modo señalará cuál de los cónyuges continuará usando la vivienda familiar; aunado a lo anterior, también establecerá y asegurará los alimentos que deberán darse de parte del deudor alimentario al cónyuge acreedor; al igual que tratándose de violencia familiar siempre ordenará la salida del cónyuge demandado del hogar conyugal, prohibiéndole asistir al domicilio o al lugar donde trabaja el otro cónyuge en una distancia que él mismo considere pertinente; y por último también revocará o suspenderá los mandatos que entre los cónyuges se hayan otorgado.

En cuanto a los efectos provisionales que se producen en relación a los hijos cabe destacar que, al igual que entre los cónyuges, el Juzgador decretará y pedirá el aseguramiento de la cantidad que a título de alimentos deba de proporcionar el

deudor a los menores; así mismo, pondrá a los hijos al cuidado de quien se haya designado de común acuerdo entre los cónyuges y en caso de no existir dicho acuerdo, resolverá lo que proceda tomando en cuenta la opinión del menor, siendo de suma importancia mencionar que los menores de siete años quedarán al cuidado de su progenitora; y derivado de lo anterior también resolverá lo relativo a las visitas y convivencia de los menores con sus padres, tomando en cuenta el interés superior de los hijos llevando a cabo una plática con los menores.

De las medidas precautorias que se dictan en relación a los bienes de los consortes, podemos indicar que también dicho artículo señala lo referente a ellos, ya que el juzgador dictará las medidas pertinentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los formen parte de la sociedad conyugal, si éste fuera el régimen por el cual contrajeron nupcias los consortes, y en tal supuesto ordenará que se realice la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad; así también requerirá a los cónyuges para que exhiban un inventario de los bienes que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, señalando el valor que se estime tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

En relación a las consecuencias jurídicas definitivas derivadas del divorcio podemos manifestar que se llevarán a cabo una vez ejecutada la sentencia, dichas consecuencia jurídicas deberá fijar la situación en definitiva de los hijos, de los cónyuges y de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

En este tenor, la sentencia definitiva contendrá, en relación a los hijos habidos en matrimonio, según lo dispuesto por el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, todo lo inherente a la patria potestad de éstos, decidiendo en la misma quien de los cónyuges la ejercerá, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso. También se decretará el porcentaje o cantidad que a título de alimentos necesiten los menores y en quien recaerá esta obligación.

En relación a los consortes, el artículo 288 del Código Civil señala que en los casos de divorcio necesario, el Juez impondrá al cónyuge culpable el pago de alimentos en favor del inocente, tomando en cuenta diversas circunstancias tales como: la edad y estado de salud, su profesión y la posibilidad que tenga de acceso a un empleo, el tiempo que duró el matrimonio, los medios económicos con que cuentan los cónyuges y sus necesidades. En el caso de que el cónyuge inocente carezca de bienes o bien que durante el tiempo de vigencia del matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o cuidado de los hijos, o bien, que no esté en posibilidad de trabajar, obtendrá el derecho a los alimentos.

Del mismo modo en la sentencia, el Juez fijará la forma de actualizar la pensión y la garantía de la misma. Extinguiéndose este derecho cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. En el divorcio voluntario, la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo de duración del matrimonio, lo que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cabe señalar que otro de los efectos que nacen por virtud del divorcio es el señalado por el artículo 289, el cual señala que: *“En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.”*, aquí podemos señalar que anteriormente se le imponía un determinado tiempo a los divorciados para poder volver a contraer nupcias, lo cual en la actualidad ya se suprimió y después de divorciados pueden contraer nuevas nupcias al momento que éstos elijan.

En relación a los bienes, la parte conducente del artículo 197 del Código Civil establece que: *“La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio...”*, en esa virtud concluimos que al declararse el divorcio, automáticamente se disuelve la sociedad conyugal, por tanto, ejecutoriado el mismo, se procederá a la división de los bienes que tengan en común los cónyuges, lo anterior se realizará en términos de las capitulaciones matrimoniales exhibidas previamente. Siendo de suma importancia hacer mención, que todo lo relativo a la formación de inventarios, partición y

adjudicación de los bienes relativos a la sociedad conyugal, se regirá en base a lo que se disponga en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal, en materia de sucesiones.

**3.8 CLASIFICACIÓN**

En nuestro Derecho de Familia, en la actualidad el divorcio puede clasificarse en dos grandes divisiones, tal y como lo señala el segundo párrafo del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que son divorcio voluntario y divorcio necesario.

El primero es el que se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y tiene dos formas de substanciación, ya sea administrativa o judicialmente, según lo requieran las circunstancias en que se llevó a cabo el matrimonio.

El segundo, puede ser reclamado por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial, siempre que se funde en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 del Ordenamiento Legal citado, mismas que pueden ser de contenido moral, patológico, penal, económico y/o difuso.

A continuación, se expone de forma general la clasificación del divorcio y algunas de sus características.

<b>D I V O R C I O</b>		
NECESARIO <i>Artículo 267 del Código Civil</i>	VOLUNTARIO	
	A) ADMINISTRATIVO	B) JUDICIAL

<p><i>Requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe controversia entre los cónyuges.</li> <li>• Pueden ser mayores o menores de edad.</li> <li>• Pueden haber o no hijos.</li> <li>• Se tramita ante el Juez de lo Familiar.</li> <li>• Se puede demandar en cualquier tiempo, pero dentro de los seis meses siguientes al día en que se tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, con excepción de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267, en el que el plazo de caducidad es de dos años.</li> <li>• Debe uno de los cónyuges incurrir en una de las causales señaladas por el artículo 267 del Código Civil.</li> </ul>	<p><i>Artículo 272 del Código Civil</i></p> <p><i>Requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es de común acuerdo.</li> <li>• Deben ser mayores de edad.</li> <li>• No deben tener hijos.</li> <li>• Liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo.</li> <li>• Comparecencia ante el Juez del Registro Civil.</li> <li>• Haber transcurrido un año desde que se celebró el matrimonio.</li> </ul>	<p><i>Artículo 273 del Código Civil</i></p> <p><i>Requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es de común acuerdo.</li> <li>• Puede haber hijos.</li> <li>• Liquidación de la sociedad conyugal de forma voluntaria en términos del convenio.</li> <li>• Presentar un convenio ante el Juez de lo Familiar competente.</li> <li>• Presentar un convenio ante el Juzgado en términos del citado artículo 273.</li> <li>• Haber transcurrido un año desde que se celebró el matrimonio.</li> </ul>
---	---	---

### 3.8.1 DIVORCIO NECESARIO

Según Edgar Elias Azar, el divorcio necesario se puede definir como: “... es el que se da en forma obligatoria en razón de que su disolución fue demandada por uno de los cónyuges por haber incurrido el otro en alguna de las causales señaladas por el artículo 267 del Código Civil...”<sup>40</sup>.

En base a lo anterior podemos precisar que es la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges, la cual será decretada por una autoridad judicial competente y en base a una causa específicamente señalada por la ley. Podemos nombrarlo también como contencioso, ya que es demandado por uno de los esposos en contra del otro, en oposición al voluntario, en el cual ambos se ponen de acuerdo y no existe controversia alguna.

Las causales a que hacemos referencia, se encuentran enumeradas en el artículo 267 y son las que a continuación se señalan:

*“I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia; III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él; IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses; IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la*

---

<sup>40</sup> ELIAS AZAR, EDGAR. *Ob. cit.* p. 243

*cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos; X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia; XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos; XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168; XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada; XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia; XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código; XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia. XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.”*

En ese orden de ideas, para que se lleve a cabo el procedimiento de divorcio, se deben observar los siguientes supuestos:

1. La existencia de un matrimonio válido.
2. La existencia de la acción hecha valer ante un Juez competente.
3. Expresión de la causal específicamente determinada en la Ley.
4. Legitimación procesal.
5. Tiempo hábil.

6. Que no exista perdón.
7. formalidades procesales.

En cuanto a la existencia del matrimonio, ésta se prueba con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demandad de divorcio. El juez competente para conocer de este Juicio, en razón de la materia, el Juez de lo Familiar; y en razón de territorio, se tienen que observar las reglas previstas por las fracciones XI y XII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, las que establecen respectivamente: *“XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”*.

La causal que se invoque debe estar forzosamente ajustada a las que citamos con antelación y pueden ser más de una. La legitimación procesal es exclusiva de los cónyuges; la acción de divorcio es personalísima y solo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia por los propio interesados. En relación al tiempo hábil, podemos señalar que la acción de divorcio puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero dentro de los seis meses siguientes al día en que se tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, con excepción de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267, en el que el plazo de caducidad es de dos años.

No se puede alegar ninguna de las causas de divorcio cuando haya habido perdón expreso o tácito, puesto que ya iniciado el procedimiento, le pone fin. Y por último, el juicio de divorcio debe llevarse con todas las formalidades del procedimiento que marca el propio Código de Procedimientos Civiles, ya que es un juicio de naturaleza ordinaria civil, el cual se encuentra regulado en los artículo del 255 al 429.

Ahora bien, dentro del procedimiento y mientras dure el juicio, el Juez dictará las medidas provisionales que estime pertinente, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal y que son las relativas a la separación de los cónyuges; a señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; las concernientes para que los cónyuges no causen perjuicios a sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso; las referentes a las medidas precautorias en caso de que la mujer que quede embarazada; debe poner a los hijos al cuidado de quien ostentara la guarda y custodia de los mismos y las modalidades del derecho de visita y convivencia con sus padres; también dictará lo correspondiente entratándose de violencia familiar; los requerirá para exhibir inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo la sociedad conyugal, mencionando el valor que estimen que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición; al igual que podrá dictar también, todas las que considere necesarias.

En relación a las consecuencias y efectos que produce el divorcio, mismos que se clasifican en provisionales y definitivos; los cuales a su vez, se dividen las primeras en relación a los consortes, a los hijos y a los bienes adquiridos dentro del matrimonio; y de igual forma las consecuencias jurídicas definitivas derivadas del divorcio, las cuales se regulan al momento de dictar la sentencia definitiva, y son las concernientes a la situación de los hijos, de los cónyuges y de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; cabe hacer mención que estos efectos y consecuencias ya los estudiamos en el punto 3.7 del presente trabajo de tesis, en el cual las analizamos ampliamente.

### 3.8.2 DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO

El Divorcio administrativo procede cuando las partes que pretenden divorciarse reúnen los requisitos a que hace alusión la parte conducente del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, misma que señala:

*“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges...”.*

Reunidos los requisitos anteriores, las partes pueden concurrir ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal y presentar una solicitud, en la cual manifiesten su voluntad para disolver su matrimonio; el Juez, previa identificación de los cónyuges, la cual es costumbre que se lleve a cabo mediante testigos, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los consortes para que ratifiquen su solicitud a los quince días, si los solicitantes lo hacen de esta forma, los declarará divorciados y mandará hacer la anotación correspondiente en el Libro de Matrimonios en donde se encuentra asentada el acta matrimonio correspondiente. Si se comprobara que los cónyuges no cumplieron con los requisitos exigidos, el divorcio obtenido no podrá producir efectos, con independencia de las sanciones previstas en las leyes.

En tal supuesto, es menester dejar precisado que en este tipo de divorcios sólo se perjudican directamente los cónyuges, mismos que se encuentran actuando con pleno conocimiento de lo que hacen; por tanto, no resulta necesario para decretarlo que se reúnan todas las formalidades de un procedimiento. Por otro lado, si bien es cierto que se debe de atender al interés social de que los matrimonios no se disuelvan de forma fácil y rápida; también resulta ser cierto que la misma sociedad está interesada de igual forma en que los hogares no sean blanco constante de disgustos, favoreciendo más aun el hecho de que no está en juego el interés superior de menores; en tal virtud se llega a la conclusión de que resulta innecesario que se dificulte la disolución de un matrimonio en el que los cónyuges manifestaron su total y absoluta voluntad para no permanecer unidos.

### 3.8.3 DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Ahora bien, procederemos al estudio del divorcio voluntario en la vía judicial, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 273 del Código Civil que señala en su primer párrafo:

*“Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio...”.*

Este procedimiento no constituye un verdadero juicio, ya que estamos en presencia de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, es decir un procedimiento no contencioso, mismo que es llevado ante una autoridad judicial mediante una solicitud hecha de común acuerdo de parte de los divorciantes y sin mediar ninguna controversia.

Por tanto realizaremos el estudio de esta figura jurídica, señalaremos su concepto, analizaremos su procedimiento y examinaremos detalladamente el convenio a que hace mención el señalado artículo 273 del ordenamiento legal citado, mismo que resulta un elemento básico para la aprobación de este tipo de disolución conyugal.

#### 3.8.3.1 CONCEPTO

Para comprender mejor el concepto de divorcio voluntario judicial o divorcio por mutuo consentimiento, tenemos que Juan I Carrillo M. y Miriam E. Carrillo P. lo definen de la siguiente forma: *“Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo*

*de ambos cónyuges...*<sup>41</sup>, de lo anterior se puede advertir que dichos autores resaltan que esta disolución debe de ser en vida de los cónyuges, decretada por la autoridad competente para ello y con la voluntad de los mismos, siendo omisos en manifestar mediante que procedimiento debe de llevarse a cabo.

Podemos mencionar que, se llevará a cabo mediante una serie de actos especiales, ya que dicho procedimiento se encuentra regulado dentro de los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Décimo Primero, intitulado Divorcio por Mutuo Consentimiento, en su Capítulo Único, desprendiéndose de lo anterior que se trata de un apartado especial dentro de dicho ordenamiento legal, el cual es dedicado únicamente a este tipo de disolución; en el mismo tenor, estos actos especiales, se llevan acabo ante el Juez de lo Familiar mediante la presentación de una solicitud firmada de forma voluntaria por los divorciantes siempre y cuando se apruebe el convenio que se debe anexar en términos de dicho artículo.

Respecto a los requisitos de procedencia que se necesitan para promover este tipo de divorcio, podemos señalar que son los siguientes:

- Ambos consortes deben de estar de acuerdo en divorciarse.
- Se solicita ante una autoridad judicial (Juez de lo Familiar).
- Los solicitantes pueden ser mayores o menores de edad.
- Pueden haber o no hijos.
- Debe haber transcurrido un año desde la fecha en que se llevó a cabo el matrimonio.
- Debe acompañarse a la solicitud y aprobarse el convenio al que llegaron de común acuerdo las partes.

---

<sup>41</sup> CARRILLO M, JUAN I. CARRILLO P, MIRIAM F. “Matrimonio, Divorcio y Concubinato (conceptos, comentarios, jurisprudencias y tesis jurisprudenciales aplicables al tema).” Ed. Editora e Informática Jurídica. México 2001. p. 102

### 3.8.3.2 PROCEDIMIENTO

Como ya se explicó anteriormente, debe promoverse ante el Juez de lo Familiar que sea competente, y para tal efecto la fracción XII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles establece: *“Es juez competente: Fracción XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal...”*, es decir el Juez que se encargue de la disolución de este tipo de divorcios, lo será el Juez de donde se estableció el domicilio conyugal; advirtiéndose que en relación a lo anterior, debemos entender como domicilio conyugal, lo sustentado en la Tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el 16 de octubre de 1990, que menciona:

*“DIVORCIO, CONCEPTO DE DOMICILIO CONYUGAL PARA LOS EFECTOS DEL. Como domicilio conyugal debe entenderse aquel en el que habitan los esposos en forma autónoma, con plena autoridad y libre disposición en el cuidado y dirección del hogar.”*

Ahora bien fijada la competencia, se da inicio al procedimiento ante el Juez de lo Familiar, mediante una solicitud que deberá ir firmada de común acuerdo por ambos divorciantes, a ésta se anexará el acta de matrimonio celebrado por los consortes, el acta de nacimiento de los hijos menores (si los hay) y un convenio en términos del artículo 273 del Código Civil, lo anterior será así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con lo anterior podemos señalar que se lleva a cabo la etapa inicial, en la cual debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- Si uno o ambos divorciantes son menores de edad es necesario que sea nombrado tutor especial, según lo dispuesto en el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles.
- Se autorizará la separación de los cónyuges de forma provisional en tanto se resuelva el procedimiento, al igual que se dictarán las

medidas provisionales respecto a los alimentos de los cónyuges y los hijos, lo anterior de conformidad con el artículo 275 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Es imprescindible la intervención del Ministerio Público, pues manifestará lo que a su representación social convenga en relación al convenio que exhiban las partes y para proteger los intereses de menores e incapacitados.
- Si los cónyuges dejan de promover por más de tres meses, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente como totalmente concluido, en atención al artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez admitida la solicitud de divorcio, el Tribunal citará a los cónyuges a una primera junta denominada de avenencia, la cual se encuentra regulada por el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles, y en la que se deberá de tomar en cuenta lo siguiente:

- Se debe fijar fecha para su celebración después de los ocho días de recibida la solicitud y antes de los quince días siguientes, citando a los cónyuges y al representante del Ministerio Público.
- Los cónyuges deberán asistir personalmente, no por conducto de apoderado, y en caso de ser menores deberán acompañarse de tutor especial, lo anterior de conformidad con el artículo 678 del ordenamiento legal citado.
- Los cónyuges deben identificarse plenamente a efecto de que se evite una suplantación de persona.
- El Juzgador, intentará exhortar a los interesados para que se reconcilien
- Si no logra avenirlos, con intervención del Ministerio público y de proceder, aprobará de forma provisional el convenio en cuanto a los menores habidos en matrimonio, a la separación de los

cónyuges y a los alimentos de menores y los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento.

En caso de que los divorciantes insistan en la disolución del matrimonio, el Juez citará a una segunda junta de avenencia, la cual se registrará por el artículo 676 del ordenamiento citado con antelación, bajo las siguientes consideraciones:

- Se llevará a cabo después de los ocho y antes de los quince días siguientes a que se celebró la primera junta.
- El Juez exhortará de nuevo cuenta a los divorciantes para que se reconcilien.
- En caso de no lograr dicha reconciliación, se le dará vista al Agente del Ministerio Público con el convenio de divorcio, y si no existiere oposición, citará a las partes para oír sentencia por virtud de la cual disolverá el vínculo matrimonial y resolverá sobre el convenio ofrecido.
- Si la representación social considerara que el convenio viola derechos de los hijos o no estén bien garantizados, el Tribunal lo hará saber a los interesados para que dentro de los tres días siguientes manifiesten si aceptan o no dichas modificaciones, lo anterior de conformidad con el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles
- Si el convenio no fuera aprobado, no podrá decretarse la disolución del matrimonio<sup>42</sup>

En relación a la sentencia que se resuelva en definitiva, ésta deberá dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia, en atención a lo que señala el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles.

---

<sup>42</sup> CFR. CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ, “Derecho Procesal Civil. Volumen II. Ed. Oxford. Mexico 1999. pp.162-164

La resolución que decreta el divorcio voluntario, es apelable en el efecto devolutivo; y la que lo niegue es apelable en ambos efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 681 del ordenamiento citado, lo cual se debe llevar a cabo ante el Tribunal de Alzada que se encuentra constituido en Salas de lo Familiar y su tramitación se encuentra regulada en el Título Décimo Segundo, denominado de los Recursos, Capítulo I, de las Revocaciones y Apelaciones, regulado del artículo 683 al 715 del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que se declare firme la sentencia en que se decreto el divorcio voluntario, el Juzgador deberá remitir copia de ella y del auto que la declare ejecutoriada al Director del Registro Civil de la jurisdicción de donde se celebró el matrimonio para los efectos que disponen los artículos 114 y 116 del Código Civil en relación con el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, para que levante el acta de divorcio, realice la anotación correspondiente en el acta de matrimonio disuelto y publique un extracto durante quince días de la resolución que decretó el divorcio en las tablas destinadas para eso en el local del Juzgado.

Por último, cabe hacer mención que los cónyuges que solicitaron el divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier momento, siempre y cuando el divorcio no haya sido decretado; con la salvedad de que no lo podrán volver a solicitarlo hasta que haya transcurrido un año desde su reconciliación.

### 3.8.3.3 CONVENIO Y SUS REQUISITOS

Como ya quedó precisado en el apartado anterior, uno de los requisitos de procedencia del Divorcio Voluntario es la presentación del convenio realizado por las partes, mismo que se encuentra regulado en el artículo 273 del Código Civil, el cual deberá cumplir con las siguientes aspectos:

Se debe designar a la persona que ejercerá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, lo anterior mientras dure el procedimiento y después de

ejecutoriado el divorcio; también se señalará la forma en que se atenderán las necesidades de los menores mediante los alimentos, de manera provisional y en su momento definitiva, señalándose que aquí, se debe especificar la forma en cómo se cubrirá el pago de los mismos y la forma de su aseguramiento.

Asimismo se elegirá al cónyuge que usará la casa que sirvió de habitación y los enseres familiares; en caso de necesitarse, se señalará también el lugar en donde habitará cada cónyuge y los hijos, en dicha cláusula se manifestará que existe la obligación de ambos de comunicar si existieren cambios de domicilio, lo cual se debe realizar aún después de decretado el divorcio, si hay menores, incapaces u obligaciones alimenticias.

Dentro de dicho convenio también se pactará la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los mismos términos que se fije a los menores; el modo en que se habrán de administrar los bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que éste llegue a su fin mediante la liquidación correspondiente, la cual se realizará mediante la exhibición de las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

Por ultimo, deberán estipular la forma en que el progenitor que no tenga a su cargo el ejercicio de la guarda y custodia, ejercerá el derecho que tiene de visitar a sus menores, cuidando además el que se pacte que se deberán respetar los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EL NO OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO**

#### **4.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL.**

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra ubicado en el capítulo X denominado del Divorcio, y en él podemos ver, en su primera parte, que el legislador *sanciona* al cónyuge culpable al pago de los alimentos en favor del inocente, y para poder realizar dicha cuantificación o sanción, el Juzgador tomará en cuenta ciertas circunstancias como lo son, la edad y el estado de salud de los cónyuges, ya que en ocasiones al ser adultos mayores, ya no tienen tanta facilidad para ingresar a un empleo o bien por cuestiones de salud ya no son lo suficientemente aptos para el trabajo; observará también su formación profesional y en qué medida dicha profesión contribuye a la obtención de un trabajo remunerado que le permita tener ingresos propios y poder vivir en forma decorosa; asimismo tomará en cuenta el tiempo en que duró el matrimonio y la dedicación que el cónyuge inocente le tuvo a la familia; observará los medios económicos de cada uno de los cónyuges y las necesidades con las que cuentan, ya que de tener bienes o que obtengan ingresos propios, se estaría en la presunción de que no necesitan percibir por parte de su contrario los alimentos que reclame; y por último, prestará atención a las diversas obligaciones que el cónyuge deudor tenga, ya que podría tener más acreedores alimentarios, o bien al estar separado de ese núcleo familiar

tendría que atender a sus necesidades elementales ó quizás cuente con deudas propias.

De lo anterior podemos señalar, que los alimentos que se le obliga al cónyuge culpable a darle al inocente, derivan de una sanción que se le impone a éste al haber causado la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto deberá otorgarlos de la misma forma en que lo venía haciendo dentro del matrimonio, cumpliéndose en los mismos términos en que lo haría de continuar unidos en matrimonio.

Apoya lo anterior, la siguiente Contradicción de tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito el 30 de agosto de 2002. y que a la letra dice:

“ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYPUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYPUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De lo dispuesto en los artículos 150 y 285 del Código Civil del Estado de México, se advierte que la obligación de ambos cónyuges de proporcionarse alimentos surge con motivo de su matrimonio; además, para el caso en que éste se disuelva mediante el divorcio necesario o contencioso, el propio ordenamiento prevé diversas consecuencias para el cónyuge que causó la disolución del vínculo matrimonial, entre las que se encuentra la contenida en su artículo 271, primer párrafo, consistente en que el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, siempre que se reúnan los requisitos que para el caso de la mujer y el del varón prevé. En congruencia con lo anterior, se concluye que en razón de dicha disolución para el cónyuge culpable subsiste la obligación de otorgar alimentos al cónyuge inocente, por lo que debe otorgarlos como lo venía haciendo o debía hacerlo dentro del matrimonio, es decir, conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 294 del código indicado, de manera que la pensión que por ese concepto se decrete deberá ser proporcional a la posibilidad del que debe otorgarla y a la necesidad del que debe percibirla. Lo anterior se corrobora con la disposición contenida en el señalado numeral 285, consistente en

que: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.", ya que de ella se desprende que el citado artículo 271 sólo precisa que en los casos de divorcio necesario, para el cónyuge culpable, subsiste la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge inocente, por lo que ésta debe cumplirse de la manera en que se haría en el caso de continuar casados."

El párrafo segundo del citado artículo también brinda el derecho a los alimentos en forma automática al cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado solamente a las labores propias de su hogar y al cuidado de sus hijos, o bien que tenga alguna imposibilidad para trabajar; de lo anterior podemos observar que el legislador brinda una extremada protección a la mujer, ya que es ella quien posiblemente se quede en el hogar a cuidarlo y a auxiliar a sus hijos, teniendo expedito su derecho a ejercitar su acción de alimentos dentro de un juicio de divorcio necesario.

En el caso del divorcio necesario, el legislador señala que el derecho a los alimentos se extinguirá cuando el acreedor o el deudor contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato; lo anterior es así, atendiendo a que entre ellos al ya no existir ningún tipo de parentesco que los una, ya no existe la fuente que hace nacer la obligación de los alimentos, por tanto al momento de contraer nuevas nupcias o unirse en concubinato estaría formándose un nuevo vínculo o parentesco pero ahora en la nueva relación y como consecuencia, en el caso del deudor, a él es a quien corresponde ofrecer alimentos a su nuevo cónyuge o concubina y por lo que hace al acreedor, éste tiene el derecho de exigirlos a su nueva pareja.

El cuarto párrafo del artículo 288, también brinda el derecho al cónyuge inocente a que se le indemnice por daños y perjuicios que el divorcio le haya causado; con lo anterior podemos observar que dicho artículo le da la facultad de exigir una indemnización al cónyuge culpable en el caso que se crea se hayan vulnerado sus derechos o se le haya causado perjuicios, es decir en los casos de adulterio, alcoholismo, o bien en un caso más grave como podría ser padecer una

enfermedad incurable por ejemplo, se estarían violentando los derechos del cónyuge inocente, y en tal caso es necesario hacer la mención de cónyuge culpable, ya que al quedar expuesto ante la sociedad, el cónyuge inocente tiene expedito su derecho para hacer valer dicha indemnización.

Para finalizar, el último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal señala: *“En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”*; de lo anterior podemos señalar diversos puntos, para comenzar aquí se le está imponiendo al cónyuge varón una sanción que podríamos equiparar a la del divorcio necesario, ya que de pleno derecho se le están brindando alimentos a la mujer y al cónyuge varón se le “castiga” como al cónyuge culpable en el divorcio necesario; en segundo lugar, debe de respetarse la voluntad de las partes, es decir si ellos están solicitando por mutuo acuerdo la disolución del vínculo matrimonial que los une, ¿por qué el legislador está imponiendo su voluntad, en una cuestión que se entiende que es entre los dos divorciantes?; en tercer lugar, no se debe olvidar la característica principal del divorcio voluntario, la cual radica en que en este tipo de procesos no media controversia alguna, y los alimentos se prestan para que con posterioridad pueda existir entre los divorciantes pleitos o bien, en ocasiones la tramitación de los divorcios voluntarios se vuelve un asunto litigioso; y por último, el legislador se debe de apegar a la realidad social que en la actualidad se vive, ya que gracias a la igualdad que existe entre las mujeres y los hombres, ahora ya muchas de ellas trabajan y obtienen ingresos propios y en ocasiones hasta bienes materiales suficientes para sufragar sus propias necesidades.

Por todo lo antes expuesto, consideramos que debería ser mas flexible la última parte de dicho artículo y pugnar por la pronta impartición de justicia, ya que en muchas ocasiones la tramitación de los divorcios voluntarios es más complicada, o mejor dicho, los divorciantes la tornan así, haciendo mención que no se estaría dejando en estado de indefensión a los divorciantes, ya que de mediar controversia,

podrían realizar su disolución matrimonial mediante la tramitación de un Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, el cual se encuentra perfectamente regulado por el Capítulo X del Código Civil, y para ser mas exactos, la forma de fijar los alimentos a la cónyuge inocente se encuentra reglamentada en la primera parte del citado artículo 288 del ordenamiento en estudio.

#### 4.2 EL NO OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Entrando al estudio medular del presente trabajo de tesis, en el cual nuestro objetivo principal es la defensa de la naturaleza jurídica del divorcio voluntario, es decir la conservación del auténtico acuerdo de voluntades de las partes y la no coacción de imponerles una especie de sanción en cuanto a los alimentos, ya que como se observa, el párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal señala, que se deben de dar alimentos a la cónyuge por el mismo lapso de tiempo que duró el matrimonio, de lo anterior podemos advertir que aquí se está imponiendo una obligación al divorciante varón, que es con lo que estamos en desacuerdo, puesto que la figura jurídica del divorcio voluntario se debe al acuerdo de voluntades que existe entre las partes y el hecho de que no existe una controversia entre los divorciantes para llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial que los une.

En base a lo anterior la propuesta del presente trabajo de tesis, la basamos en una serie de planteamientos, mismos que se explican a continuación y que son los siguientes:

En primer término, podemos señalar que los alimentos surgen del parentesco que hay entre los cónyuges y que se deben prestar dentro del núcleo familiar, lo anterior se ve precisado de la siguiente forma.

Partiendo del hecho de que la obligación de dar alimentos que existe entre los cónyuges surge de un parentesco por afinidad, el cual nace en virtud del matrimonio

que celebraron, podemos advertir que el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal tutela dicha obligación y señala que será recíproca y se cumplirá dentro del hogar familiar; en el mismo tenor el artículo 162 del mismo Código establece a los cónyuges que la contribución señalada por parte de cada uno de ellos, deberá ser destinada a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

De lo anterior podemos observar que el matrimonio entre los cónyuges se celebra en virtud de la solidaridad y el afecto que existe entre los mismos, presumiéndose por lo tanto, que cuando se forma un nuevo núcleo familiar, es en virtud de la armonía y el amor que existe entre las partes; por tanto en el momento en que deciden disolver el vínculo matrimonial que los une, en ese instante queda disuelto también el parentesco por afinidad que había nacido de esta unión, además de que el vínculo de solidaridad y afecto que se debían, en consecuencia también queda destruido, por lo tanto, a nuestra consideración ya no existe la fuente que originó la obligación de los cónyuges a darse alimentos en forma recíproca.

En ese orden de ideas, también sucede lo mismo en cuanto a que los alimentos se deben de prestar dentro de un núcleo familiar, ya que si bien es cierto que al contraer nupcias los cónyuges están formando una nueva familia; no menos cierto resulta que, al disolver el vínculo matrimonial también se encuentran disolviendo dicho núcleo familiar, en tal virtud si ya no existe el núcleo dentro del cual se debían de prestar los alimentos, ya no tiene por qué existir tal obligación.

Ahora bien, cabe mencionar el hecho de que no se debe confundir la naturaleza de la petición de alimentos, ya que si bien es cierto que mientras unos se piden en virtud de lo antes señalado, es decir como consecuencia de un matrimonio y que dichos alimentos se deben de prestar estando vigente el mismo, así como dentro de un núcleo familiar; no menos cierto resulta ser que la otra petición de alimentos deviene de la propia disolución del vínculo matrimonial, es decir se

imponen al cónyuge culpable como sanción al haber sido el causante de la disolución matrimonial.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el 6 de marzo de 2003 que señala:

“ALIMENTOS. LOS RECLAMADOS COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA A LOS QUE PUEDEN PEDIRSE CON BASE EN LA DISOLUCIÓN DEL MISMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los alimentos reclamados como consecuencia del matrimonio son distintos de los reclamados como consecuencia de la disolución de ese vínculo, pues de los artículos 1142 y 1144, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, así como de los diversos numerales 492 y 473, fracción I, del Código Civil en vigor para la misma entidad federativa, se advierte que el legislador local previó como causa generadora de una misma obligación dos actos jurídicos diferentes: el matrimonio y la sentencia de divorcio. Esto es, el derecho a alimentos entre cónyuges y el de aquellos que ya no lo son, tienen diversa fuente legal por provenir de actos jurídicos diferentes; en el primer caso, el derecho y la obligación correlativa surgen del matrimonio y, en el segundo, de la sentencia que decreta el divorcio e impone esa condena. El matrimonio tiene como una de sus finalidades la ayuda mutua en la lucha por la existencia, misma que justifica la figura de los alimentos con motivo de la unión conyugal; por su parte, *el divorcio constituye una forma de terminación del matrimonio*, y cuando no se hubiere decretado por acuerdo de voluntades, sino por haberse actualizado *una causa legal que funde tal disolución*, el autor de la ley ha establecido que algunas obligaciones nacidas del matrimonio como es la de proporcionar alimentos, continúen vigentes en favor del cónyuge inocente y a cargo de aquel que dio motivo a su terminación.

Ahora bien, dentro del presente trabajo señalamos también que los alimentos surgen de una respuesta a sentimientos recíprocos que nacen del matrimonio y por virtud de los cuales se formó el mismo, por lo tanto de existir esta armonía dentro del matrimonio la obligación alimentaria no se ve como tal, sino como una respuesta a los sentimientos mencionados que nacen de los cónyuges, observándose de lo anterior que dichos alimentos, no se ven como una carga para quien debe prestarlos

ni como una exigencia de parte de quien debe recibirlos, derivando de aquí su naturaleza. En ese tenor, al disolverse el vínculo matrimonial que existe entre los consortes, se entiende que ha sido por la terminación de estos sentimientos que concurrían entre las partes, por tanto ya no existe la naturaleza jurídica de los alimentos y como consecuencia éstos se convierten en una obligación, la cual se puede hacer efectiva mediante otra vía y forma.

En la misma tesitura, si bien es cierto que el orden público y el interés social se encargan de la salvaguarda de la familia y de los alimentos que se presten a los integrantes de la misma; no menos cierto resulta que el divorcio permite a los cónyuges intentar una nueva unión lícita la cual podría prosperar y ser la base de una nueva familia sólidamente constituida evitando así la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho, por tanto de nueva cuenta al ya no existir entre los cónyuges una relación de familia, ya no hay por que deberse entre ellos alimentos, no contraviniendo con lo anterior a las normas de orden público e interés social.

Otro planteamiento a dicha propuesta sería el hecho de que el artículo 4º Constitucional señala la igualdad que existe entre el varón y la mujer, lo cual el legislador no previó al realizar la redacción del presente artículo, en primer lugar por que está protegiendo en exceso a la mujer, contraviniendo así a la propia Constitución, puesto que brinda esta facultad o beneficio solo a la mujer y no al divorciante; y en segundo lugar, porque en la actualidad las mujeres son iguales en todos los aspectos a los hombres, lo que en otros tiempos no se daba, es decir, antes las mujeres estaban sujetas al consentimiento que el esposo les brindaba para realizar ciertos actos, entre ellos no les era permitido trabajar o tener bienes propios o recursos para satisfacer sus necesidades mas apremiantes, lo que en la actualidad no sucede puesto que las mujeres hoy en nuestros días, desempeñan trabajos remunerados y por tanto incorporan a sus haberes bienes tanto muebles como inmuebles, no existiendo de ninguna forma desprotección para las mismas.

A mayor abundamiento, no debe de olvidarse que la obligación de darse alimentos entre cónyuges deriva del socorro mutuo que ambos cónyuges se deben en virtud de haber celebrado matrimonio, ni tampoco debe pasarse por alto el hecho de que los tiempos han cambiado, ya que mientras en el pasado el obligado a mantener a la mujer era el hombre, actualmente gracias a la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer esta obligación ya no se deja a cargo únicamente del marido, puesto que si la misma tiene acceso a diversas posibilidades económicas, también debe estar obligada a contribuir a su manutención.

Resultando de suma importancia destacar la tesis establecida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el 29 de octubre de 1998 que dispone:

“ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO ES EXCLUSIVA DE LA CÓNYUGE MUJER. De los artículos 162, 164, 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva la obligación de los cónyuges de socorrerse mutuamente, de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y de proporcionarse alimentos en forma recíproca; lo anterior confirma, de principio, una equiparación legal en ese rubro entre el hombre y la mujer. Originalmente, en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 y 202) y de 1884 (artículos 191 a 193), el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer y a ésta correspondía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y sólo cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciera de aquéllos y estuviere impedido para trabajar. Con diferente redacción pero con el mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. Sin embargo, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificó radicalmente la redacción del artículo 164 referido, bajo la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues ahora se estableció que era a cargo de los cónyuges (tanto él como ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse esa carga en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus

respectivas posibilidades. De ello se sigue, que actualmente ya no se deja a cargo del marido la carga alimentaria, sino que se solidariza con la obligación de la mujer si ésta tiene posibilidades económicas. Por tanto, si bien sigue rigiendo la presunción de que la esposa necesita alimentos porque ordinariamente en la familia mexicana el hombre es quien aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, ello no excluye al hombre quien también tiene en su favor esa presunción de necesitar alimentos cuando precisamente los demanda. Lo anterior sin dejar pasar por alto, que la presunción que deriva de la obligación solidaria que se comenta, no resistiría de acreditarse que la necesidad de los alimentos que demanda el marido emana de su falta de aplicación al trabajo; pues en tal evento tendría vigencia la hipótesis prevista en el artículo 320, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal.”

En caso de que las mujeres no tuvieran acceso a un trabajo remunerado, no tuviesen bienes propios o bien por su edad ya existiera impedimentos para trabajar, en estos casos, la ley no las está abandonando, ya que tienen expedito su derecho para hacerlo valer en la vía ordinaria civil, puesto que aquí sí se advierte una controversia, la cual se podría fundar en una de las causales contempladas en los supuestos del Divorcio Necesario, y por lo tanto al existir un cónyuge culpable, el artículo 288 en su primera parte, señala la forma de fijar los alimentos para el cónyuge inocente. Y en el caso de las personas mayores, además de lo anterior, también pueden acudir a otro tipo de figura jurídica para exigir se cubra su necesidad alimentaria, es decir los ayuda que los padres pueden exigir a sus hijos, por la reciprocidad que éstos le deben a sus progenitores.

En ese mismo tenor, no debe pasar desapercibido que hoy en día las mujeres han alcanzado niveles que en otros tiempos no podían ni siquiera pensar en acceder a ellos, lo anterior lo podemos ver ya que en la actualidad la mayor parte de las mujeres se dedican a trabajar y al mismo tiempo atienden su hogar, por lo tanto si de autos se desprende que la mujer trabaja y recibe una remuneración económica por ello, no tiene el deudor alimentario la obligación de seguirle otorgando alimentos.

Sustentándonos en la siguiente ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que indica:

“ALIMENTOS. EL ESPOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, A LA CÓNYUGE SI ÉSTA PERCIBE UNA REMUNERACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 150, 286, 291 y 294 del Código Civil del Estado de México, se deriva que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto: el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etcétera, de acuerdo a las necesidades del derechohabiente y las posibilidades de quien debe darlos; que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que el marido debe proporcionárselos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, excepto, entre otros supuestos, cuando la mujer desempeñe algún trabajo. Por tanto, cuando la esposa y los menores solicitan alimentos, sólo deben acreditar dos elementos: a) Su calidad de acreedores, y b) Que el demandado tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada. Ahora bien, cuando se prueba en autos que la mujer trabaja, recibiendo una remuneración por ello, cesa la obligación de darle alimentos, a menos de que tenga la necesidad de percibirlos, o sus ingresos sean insuficientes para satisfacer sus necesidades. En tal virtud, cuando se acredita en el juicio que la esposa trabaja percibiendo una remuneración, y ésta no demuestra la necesidad de requerir alimentos por ingresos insuficientes, el esposo no está obligado a proporcionárselos a ésta, aunque sí a los hijos.

En base a lo anterior cabe destacar que resulta innecesario que el propio Estado dificulte la disolución de un matrimonio en el cual los cónyuges ya manifestaron su total y absoluta voluntad para no permanecer unidos, contraviniéndose así la voluntad de los mismos, la cual rige a este tipo de divorcios por mutuo acuerdo.

Por último, y la cuestión más importante dentro del presente trabajo de tesis, por medio de la cual pretendemos que se supriman los alimentos como mero requisito de procedencia en el juicio de divorcio voluntario, es únicamente de *naturaleza procedimental*, ya que partiendo de que el mismo se lleva a cabo

mediante una solicitud en donde ambas partes manifiestan su conformidad de dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, en esa virtud no existe controversia alguna y se realiza mediante un acuerdo de voluntades.

Por lo tanto, al estar los divorciantes de común acuerdo en llevar a término el vínculo que los unió, la obligación de seguir proporcionándose alimentos debería también de estar sujeta a la voluntad de las partes, pactándolos en el mismo convenio que exhiban como requisito para tal disolución, ya que volvemos a insistir, en este tipo de procedimientos no existe controversia alguna .

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito el 12 de febrero de 1999, que dispone:

“ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con el artículo 271 del Código Civil del Estado, en el divorcio voluntario, los cónyuges no tienen derecho a percibir alimentos, salvo pacto en contrario, por lo que los alimentos estipulados por convenio entre los cónyuges no se rigen por las disposiciones relativas a los alimentos legales, sino por la voluntad de las partes.

Por lo tanto, resulta que a nuestra consideración sí se deberían dar los alimentos pero solamente durante la tramitación del procedimiento, puesto que aquí aún está latente la fuente de la que emana tal obligación, lo anterior en virtud del parentesco que aún existe; pero no estamos de acuerdo que se sigan dando después de concluido el procedimiento de divorcio, ya que desde nuestro punto de vista el legislador está imponiendo de plano una obligación al divorciante varón, puesto que le señala que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que duró el matrimonio, lo cual podría ser dentro del procedimiento la causa de una futura controversia, misma que retrasaría el juicio.

En esa misma tesitura, las futuras controversias podrían ser en cuanto a que se podría retrasar el procedimiento, lo anterior es así, ya que resulta necesario dentro del juicio presentar una forma de *garantizar* los alimentos que previamente se pactaron, y dicha garantía se pide por un año; resultando lo anterior gravoso para el cónyuge divorciante y por tanto en ocasiones comienzan aquí las diferencias entre las partes, ya que al ser un requisito de procedencia del convenio, de no ser exhibida dicha garantía, el mismo no quedará aprobado; culminando en muchas ocasiones en que se tenga que volver a solicitar de nueva cuenta el divorcio en esa vía, en el mejor de los casos, y ya en sentido estricto, se convierte de ser un divorcio voluntario en una tramitación en la vía contenciosa mediante un Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, basándose las partes en una de las causales previstas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y como consecuencia de lo anterior, retardándose la tramitación de dicho juicio, y no obstante todo lo anterior, se hace a la autoridad judicial trabajar en exceso, ya que en primer termino el juzgador atendió un divorcio voluntario y posteriormente un divorcio necesario, lo cual agranda la carga de trabajo para los juzgados de primera instancia y retrasa como consecuencia la impartición de justicia, misma que debe ser pronta y expedita.

En base a lo anterior, resulta de suma importancia destacar que el anterior criterio, se encuentra contemplado en diversos Estados de la República Mexicana, de los cuales entre ello podemos citar el caso del Estado de México, el cual en el artículo 4.109 señala lo siguiente:

*“En el divorcio voluntario, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.”,*

O bien, el segundo párrafo del artículo 310 del Código Civil del estado de Aguascalientes que dispone:

*“En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo”,*

Asimismo, el Código Civil de Jalisco en su artículo 419 párrafo segundo, podemos observar que es idéntico a artículo 310 del citado Código Civil de Aguascalientes, ya que establece:

*“En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo”,*

Desprendiéndose de lo anterior que, podemos observar que existen ya regulaciones similares y que gracias a ellas se simplifica la impartición de justicia haciéndola pronta y expedita.

#### 4.3 PROPUESTA DE REFORMA AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación y en aras de la pronta impartición de justicia, se propone la reforma al ultimo párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, advirtiéndose que con lo anterior, no se estarían contraviniendo las disposiciones legales, ya que sólo sería un requisito de procedencia para que se lleve a cabo la disolución matrimonial en forma voluntaria y amistosa por las partes, destacando que con lo anterior no se afectan los intereses de los solicitantes, puesto que los alimentos sí se estarían brindando mientras dure el proceso de divorcio, ya que la fuente de donde emana tal obligación aún no se extingue, pero una vez concluido el juicio los divorciantes no están obligados a proporcionarse alimentos.

Convirtiéndose de esta forma la falta de los alimentos, en un mero requisito de tramite, mismo que resultaría indispensable para llevar a cabo el procedimiento de divorcio voluntario por virtud del cual ambas partes plasmaron mediante un acuerdo, su voluntad de disolver en forma amigable el vínculo matrimonial que los unía.

En tal virtud, a continuación se propone la reforma al ultimo párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que quedaría del tenor literal siguiente:

**“Artículo 288.- ...**

**I ...**

**II ...**

**III ...**

**IV ...**

**V ...**

**VI ...**

***En el divorcio voluntario los cónyuges se brindarán alimentos sólo mientras dure el juicio, y una vez concluido el mismo, salvo pacto en contrario los divorciantes no estarán obligados a proporcionárselos.***

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los alimentos no son solo aquellas sustancias nutritivas que entran al cuerpo, sino que también constituyen una forma especial de asistencia convirtiéndose su aspecto no solo en biológico, sino de orden social, moral y jurídico.

**SEGUNDA.-** El matrimonio es un acto jurídico en virtud del cual un hombre y una mujer se unen ante una autoridad competente, reunidos previamente los requisitos señalados por la misma, por virtud del cual nacen derechos y obligaciones entre los consortes, los cuales son creados para su protección y ayuda mutua.

**TERCERA.-** Los efectos jurídicos que surgen del matrimonio son de tres tipos, en relación con los hijos, con los bienes y entre consortes, derivando de los últimos la obligación de darse alimentos.

**CUARTA.-** La obligación alimentaria entre cónyuges surge de la solidaridad y ayuda mutua que se deben los mismos dentro del matrimonio y como respuesta a los sentimientos recíprocos que nacen entre ellos, por lo tanto no se observan como una carga para quien los da ni como una exigencia de quien los recibe.

**QUINTA.-** El divorcio es la forma legal de extinguir el matrimonio en vida de los cónyuges, por causas surgidas con posterioridad a su celebración, permitiendo a los divorciados contraer nuevas nupcias.

**SEXTA.-** El divorcio voluntario es un procedimiento que se lleva a cabo ante la autoridad competente mediante una solicitud realizada de común acuerdo por los divorciantes y sin existir controversia alguna.

**SÉPTIMA.-** Al celebrarse un matrimonio, entre los cónyuges surge un parentesco por afinidad; en esa virtud al divorciarse los mismos, termina también dicho parentesco y con él la obligación alimentaria correspondiente.

**OCTAVA.-** Los alimentos deben darse dentro del núcleo familiar que forman los consortes al contraer matrimonio, por tanto al disolverse dicho núcleo, ya no existe el lugar en donde deben prestarse.

**NOVENA.-** El artículo 4º Constitucional señala la igualdad que existe entre el hombre y la mujer; en base a lo anterior se observa que el Código Civil deja en desventaja al cónyuge varón al imponerle de plano una obligación, constituyendo lo anterior una facultad o beneficio exclusivo de la mujer.

**DÉCIMA.-** Con la obligación al divorciante varón de otorgar alimentos a la divorciante mujer que señala el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, se observa que el legislador está imponiéndola como una sanción equiparable a la que se da el divorcio necesario, dejando de atender el hecho de que el divorcio voluntario está regido por la propia voluntad de las partes.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Resulta injusto el hecho de que se le imponga la obligación al divorciante de seguir otorgando alimentos a su excónyuge, ya que en caso de que éste contrajera nuevas nupcias, se encontraría obligado a prestar alimentos a su nueva cónyuge.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En la actualidad, la realidad social ha cambiado, ya que hoy en día la mayoría de las mujeres trabaja y recibe una remuneración económica por ello, pudiendo hacer frente a sus necesidades más elementales, por lo que no se les deja en estado de indefensión y en caso de ser así, tienen expedito su derecho a pedir alimentos en otra vía y forma.

**DÉCIMA TERCERA.-** Para poder disolver el vínculo matrimonial que une a las partes en forma voluntaria, es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, y uno de ellos es la exhibición de la garantía correspondiente en los alimentos; lo que en la práctica resulta para una de las partes gravoso, ya que al pedirse por un año es bastante oneroso para el deudor la exhibición de dicha garantía y como consecuencia, al no exhibirse la misma, no se puede aprobar el convenio y por tanto no se tiene por disuelto el vínculo matrimonial.

**DÉCIMO CUARTA.-** Al empezar a entorpecerse el procedimiento, los divorciantes comienzan a entrar en conflicto y por tanto en muchas de las ocasiones este tipo de divorcios no llegan a su conclusión, teniendo inclusive que volverse a promover en otra o en la misma vía, lo cual resulta increíble, ya que deberían ser los procedimientos mas rápidos y fáciles de realizar, tanto para el litigante como para el Juzgador.

**DÉCIMO QUINTA.-** Se propone como requisito procedimental para que se lleve a cabo el divorcio voluntario, que salvo pacto en contrario los cónyuges no estén obligados a darse alimentos después concluido el juicio, aunque en la tramitación del procedimiento sí lo estén, por estar presente la fuente de nacimiento de los mismos; obteniendo como ventaja jurídica de lo

anterior la prontitud de la resolución de este tipo de juicios, pudiendo el Juzgador resolver de una forma pronta y expedita la disolución de un matrimonio que ya se encuentra disuelto de hecho y sin controversia alguna.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1) Bustos Rodríguez María Beatriz.  
Diccionarios Jurídicos Temáticos. Tercera Serie. Derecho Civil. Personas y Familia. Volumen 1.  
Editorial Oxford.  
México 2003.
- 2) Carrillo M. Juan I., Carrillo P. Miriam F.  
Matrimonio, Divorcio y Concubinato (conceptos, comentarios, jurisprudencias y tesis jurisprudenciales aplicables al tema).  
Editorial Editora e informática jurídica.  
México 2001.
- 3) Chávez Asencio, Manuel F.  
La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 3ª Edición.  
Editorial Porrúa.  
México 1994.
- 4) Contreras Vaca Francisco José  
Derecho Procesal Volumen 1 y 2 . Biblioteca de Derecho Civil.  
Editorial Oxford.  
México 1999.
- 5) De Ibarrola, Antonio  
Derecho de Familia. 4ª Edición.  
Editorial Porrúa.  
México 1993.
- 6) De Pina, Rafael  
Elementos de Derecho Civil Mexicano. 17ª Edición.  
Editorial Porrúa.  
México 1992.
- 7) Enciclopedia de Derecho de Familia. A- DIV. Tomo I.  
Editorial Universidad Buenos Aires.  
Buenos Aires, Argentina 1991.
- 8) Enciclopedia Jurídica Mexicana. A-B. Tomo I.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.  
Editorial Porrúa.  
México 2002.

- 9) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I. A.  
Editorial Bibliográfica Argentina.  
Buenos Aires, Argentina 1968.
- 10) Galindo Garfias, Ignacio  
Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas y Familia. 11ª Edición.  
Editorial Porrúa.  
México 1991.
- 11) García Maynez Eduardo.  
Introducción al Estudio del Derecho.  
Editorial Porrúa.  
México 1982.
- 12) García Córdoba.  
**La Tesis y el Trabajo de Tesis.**  
Editorial Sparta S.A. de C.V.  
México 1998.
- 13) Gómez Lara Cipriano  
Teoría General del Proceso 9ª Edición.  
Editorial Harla.  
México 1998.
- 14) Magallon Ibarra, José Mario  
Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de Familia.  
Editorial Porrúa.  
México 1988.
- 15) Ovalle Favela Jose.  
Derecho Procesal Civil 7ª Edición  
Editorial Harla.  
México 1995.
- 16) Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena.  
La Obligación Alimenticia: Deber Jurídico, Deber Moral 2ª Edición.  
Editorial Porrúa.  
México 1998.
- 17) Peña Bernaldo de Quiros, Manuel  
Derecho de Familia  
Universidad de Madrid. Facultad de Derecho.  
Sección de Publicaciones.  
Madrid 1989.

- 18) Rojina Villegas, Rafael.  
Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia.33ª Edición.  
Editorial Porrúa.  
México 2003.
- 19) Tamayo y Tamayo.  
El proceso de la investigación científica. Fundamentos de investigación con manual de evaluación de proyectos. 2ª. Edición.  
Editorial Limusa.  
México 1993.

## LEGISLACIÓN

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Editorial Sista.
  
- 2) Código Civil para el Distrito Federal.  
Editorial Sista.
  
- 3) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Editorial Sista.
  
- 4) Código Civil para el Estado de México.  
Editorial Sista.
  
- 5) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.  
Editorial Sista.

## ANEXO

### CONVENIO

**CONVENIO QUE CELEBRAN POR UN APARTE LA SEÑORA ROSALÍA SÁNCHEZ MONTES Y POR LA OTRA EL SEÑOR ROBERTO SUÁREZ JUÁREZ A FIN DE DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**CLÁUSULA PRIMERA.-** Tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, los divorciantes conservarán la patria potestad sobre sus menores hijas habidas en matrimonio de nombres **ANA PAULA y SARA LILIANA** de apellidos **SUÁREZ SÁNCHEZ**.

**CLÁUSULA SEGUNDA.-** Durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, las hijas habidas en matrimonio de nombres **ANA PAULA y SARA LILIANA** de apellidos **SUÁREZ SÁNCHEZ** vivirán a lado de su señora madre **ROSALÍA SÁNCHEZ MONTES**, sustentando dicha persona la guarda y custodia de las menores. Pudiendo su padre **ROBERTO SUÁREZ JUÁREZ** llevar a cabo las visitas y convivencias con sus menores hijos de la siguiente forma: pasará por ellas al domicilio en que habitan la divorciante con las menores, el cual se encuentra ubicado **en calle de las Magnolias número 57, Colonia Las Flores, Delegación Xochimilco en México, Distrito Federal**, los días sábados y domingos de cada quince días, recogéndolas a las 10:00 a.m. del día sábado y reintegrándolas al citado domicilio hasta el día siguiente a las 20:00 horas.

De igual forma ambas partes convienen en que los periodos vacacionales de los menores, se repartirán en forma equitativa, es decir la mitad de estos periodos corresponderán a uno de los divorciantes y la otra mitad al segundo de ellos.

**CLÁUSULA TERCERA.-** Ambos divorciantes pactan que la cantidad que servirá como pensión alimenticia para la divorciante y sus menores hijas habidas en matrimonio será la cantidad de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) quincenales**, mismos que serán cubiertos por el señor **ROBERTO SUÁREZ**

**JUÁREZ** a la señora **ROSALÍA SÁNCHEZ MONTES**, mediante descuento que se haga directamente en el trabajo del divorciante, para lo cual pedimos al C. Juez se sirva girar atento oficio al Representante Legal de INMOBILIARIA ARMENDÁRIZ S. A, fuente de trabajo del suscrito, para que haga efectivo el descuento decretado por su señoría.

Asimismo señala el divorciante que los alimentos se encuentran garantizados mediante el mismo descuento que se haga de sus ingresos por medio del oficio que se gire al Representante Legal de la citada empresa.

**CLÁUSULA CUARTA.-** Ambas partes manifiestan que durante el procedimiento y ejecutoriado el divorcio, la señora **ROSALÍA SÁNCHEZ MONTES** junto con sus menores hijas **ANA PAULA y SARA LILIANA** de apellidos **SUÁREZ SÁNCHEZ**, vivirán en el domicilio ubicado en **calle de las Magnolias número 57, Colonia Las Flores, Delegación Xochimilco en México, Distrito Federal**, y el señor **ROBERTO SUÁREZ JUÁREZ**, vivirá en el domicilio ubicado en **calle del Rocío número 1123, Colonia Ayuntamiento, Delegación Xochimilco en México, Distrito Federal**, comprometiéndose ambas partes a comunicarse cualquier cambio de domicilio.

**CLÁUSULA QUINTA.-** Los divorciantes manifiestan que en virtud de haber contraído matrimonio bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES, no es procedente establecer las bases de liquidación de sociedad conyugal alguna.